

808
2ej.

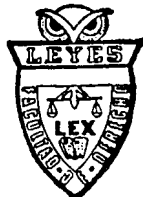
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**EL INTERNO Y SUS DERECHOS HUMANOS
EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA VIRGINIA SANCHEZ GALVAN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi DIOS: quien alumbró mi camino

A la memoria de mis seres queridos:
Mariano Sánchez , Virginia Galván y
Tita.

A mis hermanos:
Mariano, Emma, Rúben, René y
en especial a Guadalupe por su
cariño y comprensión.

A toda mi familia y en especial a
mis sobrinos:
que sea un estímulo en su superación
personal.

A mis compañeros y amigos :
con quienes compartí las sabias
enseñanzas del estudio y bellos
momentos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México :
que me permitió alcanzar uno de mis más gran-
des anhelos. "ser y sentirme orgullosamente
universitaria"

A mis maestros de la facultad de Derecho:
con gratitud y cariño, quienes han sido
un ejemplo en mi formación profesional.

A la Dra. y licenciados:

Ma. Elena Mansilla y Mejía,
Rául López Du pont,
Raúl Márquez Romero,
Eduardo León López ,
Jaime Araiza Velázquez y
José Pablo Patiño Souza .

Con agradecimiento por su dirección y apoyo para la realización del presente trabajo.

Así como a todos y cada uno de mis demás compañeros, jefes y amigos, en los cuales siempre encontré afecto y entusiasmo en la realización de este trabajo y cuyos nombres no menciono.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, 20 de enero de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C.VIRGINIA SANCHEZ GALVAN, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Raúl López Du Pont, su tesis profesional intitulada "EL INTERNO Y SUS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO - MEXICANO", con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

entamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

Facultad de Derecho
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL
DR. PAUL CARRANCA IRIVAS.

CONTENIDO

Introducción V

Capítulo I

EVOLUCION HISTORICA DE LAS PRISIONES EN EL MUNDO

1. Las prisiones en la antigüedad 1

 A. Introducción 1

 B. Grecia 2

 C. Roma 7

2. Las prisiones en la Edad Media 16

 A. Prisiones religiosas 16

 B. Prisiones políticas 17

 C. Cárceles para reos de delitos comunes 19

3. Precursores de la moderna ciencia penitencia-
ria 21

 A. Bernardino de Sandoval 22

 B. Cerdán de Tallada 23

 C. Cristóbal de Chávez 24

 D. John Howard 25

 E. Jeremías Bentham 29

 F. César Beccaria 31

 G. Manuel Montesinos y Molina 36

H. Concepción Arenal	38
I. Alejandro Maconochie y Walter Crofton	41

Capítulo II

ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO

1. Introducción	44
2. Epoca prehispánica	45
A. Cultura azteca	46
B. Cultura maya	51
C. Cultura tarasca	54
D. Resumen	55
3. Epoca colonial	56
A. Legislación	56
B. Cárceles de la Inquisición	62
C. Otras cárceles	66
D. Resumen	68

Capítulo III

DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

1. Periodo del México independiente	71
A. Legislación	72
B. Prisiones	77
2. Penitenciaristas mexicanos	89
A. Antonio Martínez de Castro (1825-1880)	89

B. Miguel S. Macedo (1856-1929)	90
C. José Almaraz Harris (1886-1948)	91
D. Alfonso Quiroz Cuarón (1910-1978)	93
E. Raúl Carrancá y Rivas	94
F. Sergio García Ramírez	95
G. Antonio Sánchez Galindo	97
H. Resumen	98

Capítulo IV

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES DE MEXICO

1. Introducción	100
2. Evolución histórica de los derechos humanos	101
A. Los derechos humanos de los encarcelados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y con nuestra Constitución Política	103
B. Comisión Nacional de Derechos Humanos, su trascendencia	110
C. Resumen	129
3. México y los pactos y convenios sobre derechos humanos en las prisiones	131
A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales	131
B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	131
C. Convención Americana sobre Derechos Humanos	132
D. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	133

4. Normatividad básica de los derechos humanos en las prisiones	135
A. Humanidad y respeto a la persona del recluso	135
B. Artículo 18 constitucional. Su aplicación	137
C. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Su aplicación	146
D. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas. Su trascendencia	156
5. Resumen	160
<u>Conclusiones</u>	163
<u>Bibliografía</u>	171

INTRODUCCION

Este trabajo significa satisfacer la inquietud que a lo largo de los estudios universitarios sentí por los temas que ahora pretendo exponer, misma que se incrementó al tener la oportunidad de colaborar en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues ello me permitió tener una visión más amplia sobre la defensa de los derechos humanos y, en especial, la de los internos, personas que han perdido su libertad y se encuentran en una institución penitenciaria.

A lo largo del presente estudio se pretende brindar una visión general de la evolución histórica del trato a que fue sometido el reo en las prisiones y analizar algunos documentos que contribuyeron en forma gradual a garantizar sus derechos humanos y conocer aquellos con que cuentan en la actualidad.

El hombre vive en comunidad y toda sociedad se rige por un cuerpo de leyes cuyo cumplimiento es obligatorio para todos sus miembros. Estas leyes están basadas en principios morales, religiosos y educativos que influyen en el desenvolvimiento de los pueblos, según sus tradiciones, las características que los tipifican y su idiosincrasia. Sin embargo, como sucede en todos los casos, hay excepciones; la

obligatoriedad de las leyes se rompe, pues no faltan individuos que, por una u otra circunstancias, vulneran las disposiciones legales, unas veces con dolo, otras culposamente e inclusive de manera preterintencional. A los contraventores de la ley se les aplican las sanciones que la misma señala; éstas tienen asignada cierta escala de rigor acorde a la intensidad del delito, condición moral del delincuente, grado de intención delictiva y otros factores que puedan influir al cometerse el ilícito.

Para que quienes delinquen estén en condiciones de purgar la pena impuesta por el juzgador, existen ciertos establecimientos de reclusión, llamados cárceles, reclusorios, prisiones, penitenciarías o centros de readaptación social, en los que la falta cometida se retribuye con privación de la libertad más o menos prolongada.

Considero que uno de los bienes más preciados de la humanidad es su libertad. Por ello el ingreso a una institución penitenciaria implica un cambio existencial de su modo de vida, que provoca intensa angustia, temor indiscriminado y general. Es una dramática transformación en su nuevo entorno. Es conveniente, por ende, poner atención tanto al individuo que ingresa como a las personas que lo custodian, quienes deberán estar preparados para lograr el éxito en la readaptación social de aquéllos.

En el principio de la historia la pena privativa de libertad fue creada para reemplazar con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos crueles, inhumanos y degradantes; en la actualidad vemos con tristeza que las cosas no han cambiado mucho, no obstante la existencia de toda la legislación con que contamos y las bellas ideas humanitarias que han dejado huella para las grandes transformaciones en el sistema penitenciario: las prisiones siguen siendo lugares de castigo, en donde se hiere física y psíquicamente a quienes tienen la mala fortuna de ingresar en ellas.

Las prisiones, que por desgracia no existen para corregir, sino para contener, que con la intención de readaptar sólo logran corromper, representan un serio factor criminógeno de primer orden para la reincidencia. Parece, pues, que el hombre sólo se ha preocupado en mantener al delincuente tras las rejas con el único propósito de castigarlo y no de reformarlo. Así lo demuestran los hechos que suceden continuamente en las cárceles de nuestro país.

La salvaguarda de los derechos humanos en las prisiones es una imperiosa necesidad que debe atenderse sin tardanza, ya que numerosas voces claman justicia y éstas no sólo deben ser recogidas por el Estado, la sociedad civil también debe participar con actos tendentes a lograr resultados positivos cuya única finalidad sea readaptar socialmente al infractor.

Esperamos que el presente trabajo más que un recorrido en la evolución de las prisiones, si bien ha sido un apasionante estudio, también logre crear conciencia de la realidad actual de los derechos humanos de los internos, quienes merecen ser tratados dignamente a pesar de haber cometido un delito. Por lo anterior, confiamos en que nuestro país tenga una transformación de su sistema penitenciario, pues si bien es cierto ha evolucionado, debe señalarse que faltan medidas contundentes para afirmar categóricamente que hemos progresado.

En el capítulo I de este trabajo hacemos un breve estudio de la historia de las prisiones y del trato de que fueron objeto aquellas personas que por diferentes razones ingresaron a éstas, tanto en la antigüedad, como en la Edad Media, hasta el siglo XIX, haciendo referencia a los hombres y mujeres que con sus acciones y pensamientos lograron transformar en su tiempo lo que ahora conocemos como sistema penitenciario.

El capítulo II se refiere al estudio histórico-jurídico de las prisiones en México, desde los pueblos prehispánicos hasta la Colonia.

En el capítulo III hacemos un breve análisis de la evolución del sistema penitenciario mexicano desde la época de la Independencia de México, hasta nuestros días; en él se menciona sólo una guía de los hombres del penitenciarismo

nacional, en virtud de que en los últimos años hay más partidarios de esta disciplina que realizan obras discretas.

Por último, en el capítulo IV llevamos a cabo el estudio de la evolución histórica de los derechos humanos; así como de su reglamentación y trascendencia en materia carcelaria.

Capítulo I

EVOLUCION HISTORICA DE LAS PRISIONES EN EL MUNDO

1. Las prisiones en la antigüedad

A. Introducción

El origen de las prisiones es remoto en extremo, aunque una afirmación aventurada nos permite considerar que las cárceles han existido siempre, o casi siempre, desde que existe el género humano sobre la tierra. Sin embargo, las prisiones jamás tuvieron la función que ahora se les asigna, pues la mayoría de los pueblos antiguos las conceptuaron como un lugar para retener a los culpables de un delito, esto es, mantenerlos seguros hasta el momento de dictar la sentencia. Ello contribuyó al tardío surgimiento del derecho penitenciario como culminación de la evolución moral y social de los pueblos, mismos que han comprendido que el rigor de las penas no corrige ni ejemplifica, sino degrada y deshumaniza a los sujetos que las reciben, así como a la sociedad que las aplica.

Con más o menos variantes, tanto en Grecia como en Roma --a los que hemos tomado como representativos del mundo antiguo para efectos de este análisis-- no se conoció la

pena privativa de la libertad como tal, ya que durante la custodia de aquellas personas consideradas como delincuentes, sólo se esperaba el momento de iniciar el proceso. De lo anterior podemos deducir que las cárceles no fueron un lugar para cumplir una pena, ya que el catálogo de éstas era prácticamente reducido a las penas corporales y a la de muerte.

B. Grecia

En realidad son pocas las referencias existentes sobre el derecho penal en la Grecia antigua, y la escasa información de que disponemos nos ha sido legada principalmente a través de filósofos y poetas.

Los Estados griegos conocieron los periodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios históricos, pero más tarde, cuando se consolidaron políticamente, separaron el principio religioso y fundaron el derecho de castigar en la soberanía del Estado.¹

Encontramos una referencia acerca de las cárceles en Grecia, la cual indica que en Siracusa (provincia y ciudad de Sicilia, puerto ubicado en la costa Este de la isla) los delincuentes eran encerrados en las cavernas de las canteras abandonadas (Latomias --prisión pública-- y Lautimiae), en

¹ Puig Peña, Federico, Derecho penal, Madrid, 1955, t. I, p. 77.

donde el reo sufría en forma indecible. Estas cavernas habían sido dispuestas como presidios una vez condenadas las salidas.

El delincuente era tratado con hostilidad mientras esperaba ser conducido a los tribunales. Frente a ellos podía recuperar la libertad o sufría la pena impuesta.

Hacia el año 630 antes de Cristo y como consecuencia de una frustrada revuelta, las clases gobernantes se convencieron de la necesidad de iniciar una reforma sustancial tanto a la Constitución como a las leyes de Atenas, de aquí que en el año 621 antes de Cristo, se designara a Dracón, para que con las atribuciones de legislador extraordinario, actualizara todas esas antiguas leyes. El Código denominado Draconiano (promulgado por Dracón) es conocido y célebre por lo drástico de sus preceptos. En estas leyes se imponía la pena de muerte a casi todos los responsables de los delitos que contemplaba, incluso llegó al extremo de aplicar la pena de muerte por faltas insignificantes, como la de robar un repollo. Se ha perdido el conjunto de las leyes promulgadas por el legislador extraordinario, salvo la parte dedicada a los homicidas, la cual se conserva casi completa y nos permite conocer el rigor extremo con que se castigaba a dichos delincuentes.

Los resultados obtenidos con las reformas de Dracón no fueron los esperados. Como la situación fue empeorando, en el año 594 antes de Cristo se nombró a Solón, con el cargo de reconciliador y arconte para que con toda libertad pudiera introducir a las leyes y a la Constitución lo que juzgara pertinente, por lo cual en materia penal derogó las disposiciones elaboradas por Dracón. Esto último no significa que las leyes dictadas en el periodo de Solón no hayan sido verdaderamente severas.

Es Platón quien nos proporciona indirectamente las características de este tipo de prisiones al hacer dialogar, en el Coloquio Séptimo de la República, a Sócrates y Glauto. La metáfora o la figura explicativa utilizada por Sócrates para hacer pensar a su interlocutor --aunque no referida a las cárceles--, está basada posiblemente en las prisiones de Siracusa, modelo que probablemente inspiró los presidios griegos. "Yo imagino a los hombres encerrados en una morada subterránea, cavernosa, allí los hombres tienen brazos y las piernas encadenadas..."²

Al respecto Platón propuso lo siguiente: que cada tribunal tuviera su propia cárcel, misma que podría ser de alguno de los siguientes tres tipos: una en la plaza del

² Platón, La República, México, Porrúa, 1984, coloquio séptimo, p. 551.

mercado, para la custodia; otra denominada sofonisterion,³ que sirviera de corrección; y una tercera destinada al suplicio, en un paraje desértico y sombrío.

Había cárceles destinadas para aquellas personas que no pagaran impuestos; para los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de barco, así como para retener a los que no abonaban las deudas, por lo que tenían que permanecer internos hasta su total cumplimiento.

"En el Tercer Libro de Las Leyes, Platón hace la división entre los delitos y crímenes extraordinarios que debían merecer la muerte civil y los otros que sólo merecían sanciones de corrección."⁴

La pena de muerte, la flagelación, el tormento en todas sus manifestaciones y el pago de moneda en concordancia con el daño causado, tuvieron primordial importancia. Se castigó, como es de suponer, la profanación a los dioses. En todo el mundo antiguo este delito fue el más severamente reprimido; así, en la esplendorosa Grecia, ni Fidas escapó de ser acusado de profanador, por haber puesto su efigie en relieve sobre el escudo de Minerva. Aunque la profanación era castigada con la muerte, Fidas la

³ Garrido Guzmán, Luis, Compendio de ciencia penitenciaria, Madrid, Ed. Universidad de Valencia, 1976, p. 45.

⁴ Marco del Pont, Luis, Penología y sistemas carcelarios, Buenos Aires, Depalma, 1974, p. 37.

evadió porque falleció antes de que dictaran su sentencia el Senado, el Aerópago y el pueblo.

En Grecia fue admitida la esclavitud, misma que tuvo dos caracteres diferentes: como sometimiento personal a ella y en la que el esclavo quedaba en calidad de cosa.

La primera de las concepciones mencionadas acerca de la esclavitud, se refiere al caso de los ilotas espartanos, individuos semejantes a los utilizados en el servilismo medieval; en virtud de esta situación los hombres quedaban adscritos a determinada porción de tierra y aunque tenían vagos derechos en relación con su amo y en cuanto al Estado, carecían por completo de prerrogativa alguna. En raras ocasiones y debido a servicios excepcionales prestados a la nación, ésta podía otorgarle su libertad, aunque tal circunstancia no permitía que se le considerara como el hombre libre espartano, pues conservaba la calidad de perieco, similar a los casos de esclavitud en Tesalia, Creta y Laconia.⁵

Por lo que se refiere a la segunda de las formas en que los griegos concebían a la esclavitud, esto es, como sometimiento de la persona (esclavo) a la voluntad del ciudadano, esta situación era la que privaba en Atenas, la cual no distinguía entre atenienses o extranjeros. Cuando una ciudad era conquistada, no era extraño que todos sus

⁵ Puig Peña, Federico, op. cit., nota 1, p. 77.

habitantes pasaran a ser esclavos de la ciudad vencedora. Los esclavos además de prestar sus servicios en los quehaceres domésticos, también eran empleados en la industria, en los servicios públicos, en la flota y en la milicia. En lo referente a la condición de los esclavos atenienses, podemos decir que ésta no era lo humillante que presupone la esclavitud en una concepción universal, ya que en este segundo tipo el esclavo contaba con una serie de prerrogativas, aun en contra de las concepciones filosóficas que prevalecían en la época, pues según los más destacados filósofos griegos, como Aristóteles y Sócrates, los esclavos debían ser tratados como objetos.

Aunque en principio los esclavos estaban privados de su libertad, no eran sujetos a proceso para luego ser sentenciados, por lo que no se les podía equiparar con delincuentes, salvo casos en que sí cometían algún ilícito previsto en sus leyes. Asimismo, el lugar en donde vivían tampoco era considerado como prisión. Sin embargo, el trato y las condiciones en que vivían no eran muy humanos, aunque comparado con el dado a aquellos que no gozaban de su libertad, podría haber servido como modelo de buen trato.

C. Roma

Aunque bastante provechoso, resultaría exhaustivo un estudio de todo el derecho penal romano, por lo que nos

limitaremos exclusivamente al análisis del tema que nos ocupa.

En el inicio de su evolución histórica el pueblo romano conoció, como todos los pueblos antiguos, la expiación de la pena tanto por medio de la paz como de la composición. Es de suponerse que en sus raíces remotas haya existido también la venganza privada o, como suele llamarse también, venganza de la sangre o época bárbara.

A medida que la nación adquiere una mayor solidez jurídica, comienza a hacerse la distinción entre delitos públicos y privados, según el hecho; pudiera tratarse de delitos perseguidos en interés del orden social y la integridad política y, por otra parte, que de manera directa el antijurídico lesionara los intereses de los particulares. A esta etapa se le llamó "venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad".⁶

Durante el imperio romano y a raíz de que fue reconocido el cristianismo como religión oficial, la Iglesia cobró fundamental importancia no sólo en su aspecto ideológico, sino también en el temporal. A partir de este momento el concepto de la pena se ve influenciado por la noción penitencia, única forma de expiación del pecado y se

⁶ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 33 y 34.

convierte en el medio adecuado para librar al delincuente del delito. No obstante, y a partir de toda la bondad de que fue capaz la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito; pero aunque parezca paradójico, se tornó día con día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación de los delitos, se transformaron en verdaderos atentados a la libertad y la dignidad humanas.

La crueldad de las penas corporales servía para intimidar a las clases inferiores, ya que éstas se aplicaban en forma desigual según los privilegios reales u oligárquicos.

Las referencias a las cárceles de Roma son más abundantes comparadas con la de otras naciones de la época.

En Roma la cárcel también fue concebida como un lugar para asegurar a los acusados. En estas cárceles podían permanecer semanas, meses o años, hasta que se dictara sentencia, ya que en la época republicana no era necesario que mediara ningún término entre la fecha en que era dictada la sentencia y en la que era cumplida; la pena de muerte bien podía ser ejecutada inmediatamente después de ser dictada.

Por otra parte, así como las leyes en principio no imponían un plazo mínimo en el que debiera ejecutarse la sentencia, tampoco determinaban un plazo máximo, dando lugar

para que en ocasiones las sentencias no se cumplieran, y en virtud de que el condenado se encontraba recluido, la pena de muerte se transformaba de hecho en la prisión perpetua. A partir del siglo III después de Cristo, se impone el plazo máximo de un año para la ejecución de la pena capital.

El destacado criminólogo don Constancio Bernaldo de Quirós⁷ apunta que fue en tiempos de Tulio Hostilio, tercero de los reyes romanos, cuando se construyó la primera cárcel en Roma, misma que fue ampliada después, en la época de Anco Marcio, el cuarto de los reyes romanos, bajo el nombre de Latomia. La segunda cárcel romana fue la Claudiana, mandada construir por Apio Claudio; se cuenta que en ese lugar se suicidó o fue ejecutado este personaje, después del escándalo que suscitó al atentar contra la hermosa Lucrecia. La tercera fue la Marnetina, que hizo construir Anco Marcio. (Por cierto, comenta la tradición cristiana que en ese lugar pasaron sus últimos días San Pedro y San Pablo, motivo por el cual el papa silvestre I la consagró a ellos por pedimento del emperador Constantino.)

No sólo existieron estas prisiones, a las que podemos considerar públicas, también las había privadas; éstas fueron destinadas a castigar a los esclavos por actos de desobediencia y otros hechos considerados como delictivos.

⁷ Lecciones de derecho penitenciario, México, Imprenta Universitaria, 1953, p. 43.

Ese tipo de cárceles se conocía con el nombre de Ergastulum y estaban ubicadas en la misma casa del dueño.

Sobre este tipo de locales poco puede decirse; sin embargo, por las características físicas que presentaban y considerando las rígidas leyes de los romanos respecto al tratamiento de los esclavos, puede inferirse que en esos lugares, los más lúgubres y apartados de las casas patricias, los hombres eran tratados con crueldad infinita.

La cárcel de los esclavos debe verse a través de las tres más importantes épocas de la ciudad de Roma.

En un principio, la potestad del dueño del esclavo fue una especie de autoridad doméstica.⁸ Los romanos no tuvieron más esclavos que los prisioneros hechos en las naciones vecinas, quienes practicaban la misma religión e inclusive eran de la misma raza. Por otra parte, estos esclavos representaron un número muy reducido, lo cual posibilitó la comunicación entre el esclavo y el amo, propiciando probablemente, la armonía entre uno y otro. Si consideramos verídicas las versiones de los narradores, el esclavo aparecía casi como miembro de la familia.

Es indudable que en esta época el tratamiento dado a los esclavos fue humano y hasta, si es posible, más o menos

⁸ Cfr. Petit, Eugenio, Tratado elemental de derecho romano, México, Porrúa, 1977, XI división, cap. I, sec. III, libro primero, p. 79.

carifoso. Claro que en caso de que cometieran una falta contra el amo, el romano procedía duramente contra él, tomando como modelo la conducta de Rómulo.

Ya a finales de la República, la situación cambió totalmente. El número de esclavos era elevadísimo y existía una diversidad de razas y religiones, lo cual los separó profundamente de los romanos, quienes los despreciaron y los trataron como una cosa clasificada en la categoría de las "res mancipi", los privaron de derechos políticos, los dejaron sin derecho a casarse civilmente y sin poder obrar en justicia, ni para sí ni para otra persona.

Resulta obvio decir que en esta época, en la cárcel de los esclavos el tratamiento fue absolutamente cruel; el dueño incluso podía matarlo cuando así lo creyera pertinente, y no existía una sola ley que protegiese al infeliz dominado contra la irascible conducta de su amo.

No fue hasta en tiempos de Augusto o Nerón, cuando la ley petronia suavizó un tanto el trato hacia el esclavo. Esta ley prohibió que el dueño vendiera al esclavo para que éste combatiera en el circo contra fieras. Sólo el juez, después de un examen minucioso, podía tomar la decisión.⁹

⁹ Ibidem.

Durante un milenio las cárceles sólo sirvieron para recibir y retener a los procesados o encausados, hasta en tanto no fueran sentenciados.

En esta investigación encontramos que es en el año 320 de nuestra era cuando se produjo en el derecho romano un texto importante: la Constitución Imperial de Constantino, documento que marca la humanización del rígido y duro derecho antiguo.

Esta Constitución contiene preceptos esenciales en materia penitenciaria. En su segundo punto ordenaba la separación de los prisioneros de acuerdo con su sexo; el tercero prohibía los rigores inútiles; el cuarto declaraba la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres, y el quinto disponía que en toda prisión hubiera un patio bien soleado para los reos.¹⁰

Estas disposiciones, a pesar de todo, fueron aplicadas de modo incompleto. En Roma nunca pudo hablarse de un sistema penitenciario, precisamente porque la prisión jamás tuvo el carácter de pena.

En cambio, un sinnúmero de penas sustituyeron a la que hoy es la más generalizada. El tablero de penas romanas

¹⁰ Malo Camacho, Gustavo, Manual de derecho penitenciario mexicano, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, p. 19.

recogidas por Teodoro Mommsen,¹¹ aparece a grandes rasgos así:

Penas de muerte: se ejecutaba inmediatamente después de dictada la sentencia; sólo se aplazaba en el caso de las mujeres que se encontraban encinta; esta pena iba siempre acompañada de flagelación, excepto en el caso de las mujeres, quienes nunca fueron azotadas.

Hubo varias formas para aplicarla. La primera en ser utilizada fue la muerte por el hacha. Al ajusticiado se le ejecutaba en el campo martey; su cabeza, una vez cortada por el hacha del verdugo, era puesta en el mercado sobre la residencia real. El hacha fue sustituida más tarde por la espada. La ejecución consistía en atar al condenado a un poste, desnudarlo, flagelarlo y finalmente decapitarlo.

A las parricidas y homicidas de persona libre se les dio la muerte por el "saco". Esta forma de ejecutar consistió en arrojar a las aguas del Tíber al culpable, metido en un saco de cuero de vaca, en donde previamente se habían introducido víboras, un mono y otros animales e insectos venenosos. Al ajusticiado se le ponía un gorro de piel de lobo y zapatos de madera, y se le conducía a las orillas del Tíber en un carruaje tirado por dos caballos negros.

¹¹ Mommsen, Teodoro, Derecho penal romano, Madrid, Atlas, 1944, t. II, libro V, cap. VI, p. 403.

Otras formas de ejecutar fueron las siguientes: la crucifixión, la muerte por el juego o la entrega de los reos a los espectáculos públicos, como combatir con gladiadores o contra cristianos acusados de profanar el culto y las instituciones del Estado romano.

En Tiempos de Constantino la horca sustituyó a la crucifixión, pues la cruz se había convertido en un símbolo sacro.

Otras medidas represivas consistieron en azotes, mutilaciones, relegación a la esclavitud, pérdida de la ciudadanía, destierro, confiscación del patrimonio, expulsión y confinamiento, y trabajos en las minas.

Roma sucumbió después al peso de las invasiones bárbaras y al de sus propios vicios, que la hicieron débil y hasta cierto punto pusilánime. El mundo daba un paso atrás destruyendo lo que durante el imperio romano se había levantado para las civilizaciones futuras. Con Roma se perdieron valores incalculables, aunque parte de ellos fueron recogidos por el imperio romano de oriente y por el cristianismo. Es posible que de esta manera el criterio carcelario de los romanos llegara a la Edad Media, a través de su plasmación en las costumbres y en las leyes.

2. Las prisiones en la Edad Media

El legado romano al respecto se hizo sentir durante esta etapa. A pesar del mosaico etnográfico que privaba en Europa a consecuencia de las invasiones bárbaras, sirvió de punto de unión durante este periodo, que va de los siglos V al XV; en este último resurge el derecho romano, mediante la difusión y comentarios de los textos de las leyes romanas.

Durante este lapso histórico no surgió la idea de la pena privativa de la libertad, se siguieron aplicando la pena de muerte y las penas corporales. El encierro de los culpables continuó con la finalidad de asegurarlos y el trato que se les dio fue cruel.

La decisión del internamiento en las prisiones quedó en manos de los príncipes gobernantes, para lo cual se tomaba como base --nos comenta el destacado penalista Luis Garrido Guzmán-- el "estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie.¹²

A. Prisiones religiosas

En esta época adquirieron gran desenvolvimiento las prisiones religiosas; en ellas eran encerrados los que

¹² Op. cit., nota 3, p. 47.

atentaban contra las creencias. Dada la autoridad jurisdiccional de la Iglesia, a través del derecho canónico se desarrolló todo un sistema de penas y penitencias para castigar. Con ello, de cierta forma, cambió el rumbo del régimen carcelario, disminuyendo en parte la barbarie del sistema punitivo aplicado. La prisión canónica, al parecer, fue más suave y más humana comparada con las prisiones de aquel tiempo; también sería exagerado quererla equiparar con la prisión moderna; sin embargo, lo real es que constituyó un precedente indiscutible de la prisión actual.

Desde el siglo XIII hasta el XIX, la Inquisición mantuvo numerosas prisiones tanto en España como en varios países de Europa.

B. Prisiones políticas

Al lado de estas prisiones religiosas aparecieron las cárceles políticas, a las cuales iban a parar todas aquellas personas que representaran un peligro para el Estado.

Como ejemplo de este tipo de prisión se tiene La Torre de Londres y la Bastilla en París; dichas cárceles tenían sus instalaciones en castillos, fortalezas y torres, entre otros inmuebles, que en un principio fueron edificados con fines diferentes al de albergar delincuentes. Las

condiciones de vida en estos lugares eran altamente insalubres.

Una de las más famosas prisiones medievales del siglo pasado, con carácter peculiar (prisión política), fue la conocida como Los Plomos, en Venecia. Este presidio estuvo instalado bajo el techo de plomo del palacio de Dux de Venecia. Tenía una doble hilera de celdas con una o dos ventanas, con rejas de hierro, a través de las cuales se podía ver, según el lado del paralelogramo que ocupara: el techo de plomo de la Iglesia de San Marcos, alguna parte de la plaza del mismo nombre o el techo de otros edificios.¹³

La vida del reo bajo estos plomos, era punto menos que insoportable. Haciendo caso omiso del tratamiento de los carceleros hacia los reclusos y considerando tan sólo la ubicación del presidio, se comprenderá de inmediato el continuo tormento al cual era sometido el prisionero. Durante el día los rayos del sol calentaban el techo de plomo del palacio, volviendo la atmósfera sofocante; durante la noche, el frío se recrudecía. Esto sin contar la época del año. En

¹³ Bernaldo de Quirós, Constancio, *op. cit.*, nota 7, p. 165.

invierno el reo podía morir congelado, en verano posiblemente ahogado por el irresistible calor.¹⁴

C. Cárceles para reos de delitos comunes

Ya dejamos dicho que durante la Edad Media no se conocieron cárceles para reos de delitos del orden común. Estos reos eran alojados ya en las prisiones de tipo religioso, ya en las de tipo político, confundiéndose muchas veces las categorías que ameritaban el traslado de los internos a sitios diferentes.

A pesar de esto, en España hubo tres presidios que sí cumplieron la función de retener a los delincuentes del orden común: "La Cárcel de Sevilla", la de "La Hermandad Vieja de Toledo" y "La de Audiencia de Madrid".

A estas prisiones eran enviados los reos que no cometían delitos religiosos ni políticos. Aquí tuvieron cabida los ladrones, los homicidas y los violadores, entre otros. La Cárcel de Sevilla tuvo entre sus innumerables reos al más memorable de los escritores hispanos, don Miguel de Cervantes Saavedra, quien en esa prisión concibió o escribió la novela intitulada Los molinos del viento. El doctor Constancio Bernaldo de Quirós, eminente criminólogo español

¹⁴ Pellico, Silvio, Mis prisiones, México, Colección Austral, 1942, p. 47.

radicado en México, cuenta que existió una hermosísima descripción de la vida penitenciaria de la Cárcel de Sevilla, escrita por don Cristóbal de Chávez, quien pudo ser un personaje real o el mismo Cervantes, que utilizó este seudónimo para escribirla.¹⁵

La "Cárcel de la Hermandad Vieja de Toledo" tenía la particularidad de que en el mismo local se unían el penal propiamente dicho y el tribunal.

La situación tanto de las prisiones como de los presos en la Edad Media fue deplorable; ello era reflejo de la dureza y crueldad de las costumbres de una sociedad insensible y desconocedora de los más elementales principios de la dignidad humana.

Sin embargo, en el siglo XVI hubo tres escritores españoles: Bernardo de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chávez, que se ocuparon en sus obras de los problemas carcelarios, marcando con ello lo que más adelante sería denominada reforma penitenciaria y anticipándose nada menos que doscientos años a las obras de Howard y Beccaria.

Fue en el siglo XVIII cuando se inició un movimiento para mejorar el sistema penitenciario, ya que se partía de

¹⁵ Bernaldo de Quirós, Constancio, *op. cit.*, nota 7, p. 165.

la base de que éste lejos de mejorar al delincuente, lo embrutecía convirtiéndolo en verdadera lacra. Por ello durante esta etapa existieron muchos hombres inteligentes que se preocuparon por crear un nuevo sistema basado en el trabajo, la educación y la higiene, entre otros aspectos que integran ahora los principios del derecho penitenciario.

3. Precursores de la moderna ciencia penitenciaria

La situación caótica que imperó hasta el siglo XVIII tanto en la legislación criminal como en la ejecución penal, no podía perpetuarse; es así que comenzaron a moverse los cimientos del viejo edificio.

Surgió un espíritu crítico en cuanto a lo que se consideraban formas tradicionales por parte de filósofos, moralistas y juristas, que dedicaron sus obras a censurar abiertamente la legislación penal vigente.

Todos ellos han contribuido a la humanización y comprensión hacia aquellas personas que transgredieron la norma penal y se encuentran reclusos; esas voces de hombres y mujeres corresponden a los reformadores del sistema punitivo que enseguida habremos de citar.

A. Bernardino de Sandoval

Nació en Toledo en 1483; su obra se denomina Tratado del cuidado que se tiene de los presos (fecha en 1564).¹⁶ En la candorosa defensa que hace de los presos, se pregunta por qué el rico tiene siempre muchos que se procuran por su causa y en cambio al pobre nadie le ayuda; "incluso --agrega--, en el juicio éste no solamente no es escuchado, sino al contrario oprimido".

Después de exponer su preocupación por el tratamiento que se daba a los internos, propuso una serie de reglas acerca de la alimentación de los internos, comportamiento de los carceleros con los presos, así como en cuanto a la erradicación de todo abuso de los alcaides con los encarcelados. Se ocupa igualmente de los peligros que podía correr el reo durante su estancia en la cárcel: la ociosidad, la compañía de gente nada agradable, el hacinamiento, promiscuidad, los juegos prohibidos y la falta de separación de los reos por sexos, así como de los presos más malvados para que no dañaran ni corrompieran a los demás con sus malos ejemplos.

En su tratado describe a la cárcel como un lugar sucio, sombrío y contaminado de ruidos de los propios prisioneros, ruidos de cadenas y tormentos con los que eran

¹⁶ Garrido Guzmán, Luis, op. cit., nota 3, p. 67.

castigados, mazmorras oscuras y un desorden en la administración del establecimiento.

En resumen, la obra de Sandoval, con su pensamiento visionario se proyectó a distancias incalculables, imprimiendo un sentido humanitario al sector de los encarcelados. Muchos de sus conceptos sobre las prisiones, fueron criticados por una sociedad insensible.

Sus ideas penitenciarias no cristalizarían hasta pasados varios siglos.

B. Cerdán de Tallada

Nació en Jávita (Valencia) en la segunda mitad del siglo XVI; publicó varias obras, entre las que destaca Visita de la cárcel y de los presos, impresa en 1574.

En el prólogo señala el modo de proceder con los reos y los abusos y fraudes por parte de los jueces. Asimismo, protesta contra el arbitrio judicial.

Observó principios de clasificación y división arquitectónica, para que los reclusos estuvieran separados; propuso que en la cárcel hubiesen diversos aposentos para recoger en ellos a personas de diversas condiciones y estado; manifestó la necesidad de que las personas recibieran aire, luz, sol y que durante la noche los aposentos debían ser higiénicos, incluso para aquellos que

hubieran cometido graves delitos. Estimaba que la separación de presos debía llevarse a efecto no sólo por la calidad de las personas, sino también por su sexo.

La obra de Cerdán de Tallada es, en suma, con independencia del sentido piadoso, un tratado penitenciario en virtud de que aborda problemas técnicos respecto a los que aporta soluciones que denotan un gran conocimiento de la materia.

C. Cristóbal de Chávez

Nació a mediados del siglo XVI en Sevilla y murió en 1602. En 1585 escribió el libro titulado Relación de la cárcel de Sevilla. En esta obra hace una descripción detallada de la vida difícil y miserable que llevaron los reos en las cárceles de aquella época.

Denuncia las torturas y vicios que se cometían con los internos, indicando que había tabernas o bodegones en manos del alcalde. Expresa que la cárcel tenía tres puertas que los encarcelados llamaban de oro, plata y cobre, de acuerdo con las ganancias que dejaban a sus porteros. Cita que durante el día entraban y salían muchos hombres y mujeres.

En cuanto al personal de la cárcel, recuerda cómo explotaban a los prisioneros, así como las enfermedades

ocasionadas por la aglomeración y falta de higiene; los juegos y vicios eran cosa común.

Se ha dicho que una parte de la obra la escribió la figura máxima de las letras españolas, don Miguel de Cervantes, que por igual se reduce a relatar hechos ocurridos en la célebre cárcel de Sevilla.

En conclusión, la obra de Chávez se traduce en una bella narración de las costumbres, el defecto moral de las acciones, y corrupción de las cárceles. Aunque la obra no tenga el nivel científico de las escritas por Sandoval y De Tallada, es sin lugar a dudas un baluarte de la reforma penitenciaria.

D. John Howard

Es una de las figuras más importantes dentro de la historia de las ciencias penales. Nació en Hackney, Inglaterra, en 1726; era un hombre de buena posición económica, religioso y piadoso.

Sus biógrafos coinciden en que su obra se debió a que fue prisionero de guerra, en virtud de que fue capturado por los piratas y llevado a una cárcel francesa en Brest,¹⁷ donde fue objeto de malos tratos. Fue esa la forma como este gran hombre conoció la prisión. Fue llamado amigo de los

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, México, Porrúa, 1989, p. 190.

prisioneros por haber luchado por su libertad; otros opinan que su vocación se derivó de que fue nombrado sheriff del condado de Bedford. Este nombramiento lo puso en contacto directo con los delincuentes, motivo por el cual recorrió todas las cárceles inglesas. Observó que la situación de las cárceles era horrible y que las mismas estaban sucias y atestadas de prisioneros; además, que en ellas convivían jóvenes con habituales del crimen en completa promiscuidad; hombres y mujeres; los anormales y los enfermos, todos juntos, sin ninguna clasificación; también el ocio, la explotación y miseria era regla general en todas las cárceles.

El autor citado realizó gestiones ante las autoridades para que se efectuaran cambios urgentes y necesarios, pero éstas no respondieron a sus peticiones argumentando que primero demostrara qué se hacía en otros lugares del mundo. Fue por ello que de su peculio gastó en viajes a diversos países europeos: Alemania, Holanda, España, Portugal, Italia, Francia y Rusia, a fin de constatar la situación de las prisiones en esos lugares.

Motivado de un afán renovador y humanitario, buscó soluciones a los males que había observado en las prisiones. Más tarde plasmaría todas sus ideas en el libro El estado de las prisiones, publicado en 1776 y traducido al francés en 1788.

Howard hace una descripción verdaderamente dramática de las cárceles en Europa, lo que sin duda causó gran conmoción en los incipientes conceptos penitenciarios. Estas prisiones se integraban en salas comunes, mal alumbradas, sin ventilación, por consiguiente mal olientes y sucias; en ellas imperaba la ociosidad degradante y la homosexualidad. Nuestro autor observó que no se daba de comer a los reos en algunas prisiones, que había mujeres junto con los hombres, hacinamiento, epidemias, maltratos, explotación y miseria.

De su obra podemos encontrar las siguientes proposiciones concretas, en lo referente a sistemas penitenciarios:¹⁸

- 1) Aislamiento nocturno para favorecer la reflexión y evitar la promiscuidad.
- 2) La necesidad de organizar un buen sistema de trabajo, que debía ser voluntario para procesados y obligatorio para condenados.
- 3) Instrucción moral y religiosa.
- 4) Régimen higiénico y alimentación más humana.
- 5) Clasificación: planteó que la cárcel era para la seguridad de los acusados y no para su castigo; que los

¹⁸ Marco del Pont, Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, p. 62.

penados debían ser castigados conforme a la sentencia y que las mujeres debían ser separadas de los hombres.

En cuanto al tratamiento que debía darse a los presos, opinó que éste debería ser conforme a los sentimientos humanitarios y religiosos.

Por otra parte, ¡logró que la cárcel fuera gratis!, ya que se pagaba un tipo de impuesto en virtud de que el personal penitenciario no recibía sueldo. Así, el Estado pagó por primera vez un sueldo a los carceleros. También consiguió que se pagara a capellanes para dar asistencia espiritual.

Sus ideas fueron motivo de reforma carcelaria en numerosos países: Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Holanda, Rusia. Como diría Röder,¹⁹ esa reforma fue fruto de su "queja emocionante y conmovedora".

Logró que en Inglaterra se dictaran leyes para reformar las cárceles bajo el nombre de Howard's Acts. La primera se refiere a la liberación de los presos; la segunda a la conservación de la salud de los reos.

En 1789, a pesar de no tener buena salud, viajó nuevamente a algunos sitios de Europa, como Lisboa, España, Francia, Polonia y Rusia. En este último país, visitó una

¹⁹ Cit. por el maestro español Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho penal, Buenos Aires, Losada, 1946, t. I, p. 259.

cárcel de Cherson, Ucrania, en donde contrajo una enfermedad carcelaria que se llama tifus exantemático, de la cual no pudo sobrevivir. Murió el 20 de enero de 1790.

La obra de John Howard alcanzó un éxito universal; así lo demuestran las numerosas ediciones y traducciones que de la misma se han hecho. Definitivamente, el resultado de su trabajo constituyó el arranque del moderno sistema penitenciario; además que lo dotó con un sentido humanitario.

En la catedral de San Pablo de Londres, en un lugar de honor, existe una estatua que representa a un hombre endeble y enfermizo revestido con el antiguo traje romano; en una mano lleva un pergamino, en la otra llaves, y a los pies una cadena rota. Es el símbolo de su lucha titánica y sin cuartel. Su tumba está en Cherson, Ucrania; sobre su lápida hay una bella inscripción que reza: "Quien quiera que seas están ante la tumba de tu amigo".

E. Jeremías Bentham

Nació en Inglaterra en 1748. Fue creador de la corriente filosófica del utilitarismo y máximo exponente en el aspecto penológico, así como brillante precursor del penitenciarismo moderno. Fue discípulo de Howard.

En su obra titulada el Panóptico,²⁰ propone un tipo de cárcel en la que la arquitectura es fundamental en el tratamiento de los internos.

El sistema consistía en un edificio circular de varios pisos con pequeñas habitaciones en la circunferencia, cubierto de un techo de cristal, lo que daba un aspecto de una enorme linterna. Debía contar con una torre en medio, misma que serviría de habitación de los inspectores y que estaría rodeada de una galería cubierta de una celosía transparente. Esta permitía al inspector registrar todas las celdillas sin ser visto, de forma que de una mirada observaba la tercera parte, por lo que moviéndose en un pequeño espacio podía verlos a todos en menos de un minuto.

Su obra no sólo tiene una importancia en la arquitectura penitenciaria, sino también se ocupa como Howard, del trabajo y la educación que le permitieran al interno tomar un oficio cuando obtuviera su libertad; de la separación de sexos; de la alimentación; del vestuario; de la higiene. Asimismo, propuso, en cuanto al trato con los encarcelados, severidad y dulzura (sin sufrimiento corporal en la aplicación de los castigos disciplinarios); atención de los reos liberados y además economía (evitar gastos innecesarios).

²⁰ Cfr. Foucault, Michel y Miranda, Ma. de Jesús, El ojo del poder y Bentham en España, Madrid, La piqueta, 1979, pp. 33 y ss.

Sus ideas penitenciarias plasmadas en el Panóptico no tuvieron aplicación práctica debido a una discusión que tuvo con el rey Jorge III. En virtud del rechazo, presentó su proyecto ante la Asamblea Legislativa francesa, pero debido a la situación política tampoco fue posible su realización.

Años más tarde, el Panóptico se expandió por todo el mundo. Así, en 1816 se construyó una prisión de ese tipo en Milbauk (Inglaterra), también en Holanda y particularmente en Estados Unidos; en América Latina fue en países como Venezuela, Argentina y México, donde se edificó; en este último en el Distrito Federal, en 1885, se construyó la Cárcel de Lecumberri, que fue inaugurada en 1900. Actualmente ese edificio alberga al Archivo General de la Nación.

Las sugerencias e ideas penitenciarias de Bentham aún son valiosas en la actualidad, no sólo en cuanto a las bases de su régimen penitenciario, sino en cuanto a la influencia arquitectónica del Panóptico, que es un auténtico precedente de las prisiones radiales, que hoy se esparcieron por todo el mundo.

F. César Beccaria

César de Bonnessana, Marqués de Beccaria, nació en Milán, Italia, en 1738; murió en 1794.²¹ Publicó en Toscana, en 1764, un libro titulado De los delitos y las penas. En esta obra hace una crítica demoledora a la pena de muerte,

²¹ Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., nota 17, p. 194.

al arbitrio desmedido de los jueces, al rigor excesivo y cruel de las penas, y a la mayoría de los delitos.

Beccaria, siendo noble, era un hombre apasionado por la libertad, revolucionario, compadecido por las miserias humanas.

Tuvo amistad con un grupo de intelectuales y principalmente con los hermanos Verri, quienes se reunían para aportar sus ideas en un periódico semanal intitulado Il caffè, donde exponían, discutían y criticaban temas de innumerables asuntos. Uno de los fines de estas personas cultas fue esparcir el conocimiento entre sus conciudadanos. Además, junto con Alejandro Verri visitó las prisiones, donde se percató de la problemática de estos lugares.

Algunos escritores consideran la obra de César Beccaria como una recopilación de ideas de ese grupo de pensadores, quienes rompieron su amistad con él cuando fue aclamado mundialmente, en forma individual, por el éxito de su libro.

Sin embargo, independientemente de la opinión de si el mérito fue sólo de él o no, muchos más consideran a Beccaria como "padre del derecho penal moderno", ya que contribuyó enormemente a la filosofía que reformó la esencia de este derecho.

Su postulado no sólo tuvo éxito teórico, sino también práctico, en virtud de que varios países hicieron suyos sus conceptos, para en pocos años reformar sus legislaciones, aunque en otras naciones sí se han demorado en hacerlo.

La obra universal De los delitos y las penas²² abre la puerta ancha al principio de la legalidad. En ella se describen las formas de tortura con que se arrancaba la confesión a los reos; se señala que estos métodos debían ser desterrados, así como la confesión como prueba principal; manifiesta que las leyes deben ser pocas y claras y todo el mundo debe conocerlas. Sobre los juicios, asevera que deben evitar la reincidencia y los delitos. Se declara a favor de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena; y de casi erradicar la pena de muerte. En cuanto a las prisiones, este aspecto es comentado por el maestro Ruiz Funes²³ talentoso español que Cuba y México tuvieron como maestro, quien indica que Beccaria pudo afirmar, a finales del siglo XVIII, que la cárcel es más bien un suplicio que un medio para asegurarse contra el ciudadano sospechoso.

Critica al sistema represivo, pero de alguna manera impregnado por las corrientes humanitarias, como lo prueba uno de los párrafos de su obra:

²² Beccaria, César, De los delitos y las penas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, 1991.

²³ Ruiz Funes, La crisis de la prisión, La Habana, Jesús Montero Ed., 1949, p. 190.

Por la simple consideración de las verdades hasta aquí expuestas es evidente que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Un cuerpo político, que muy lejos de actuar por pasiones es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, ¿puede albergar esta inútil crueldad, instrumento de furor y del fanatismo, o de los débiles tiranos? Los gritos doloridos de un desdichado ¿arrancarían quizá del tiempo, que no retrocede, las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben, por tanto, ser elegidas aquellas penas y aquel método más eficaz y más duradero sobre los ánimos de los hombres, y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.²⁴

Pocos libros en la historia del derecho penal han influido tanto como el de Beccaria; en efecto, esta obra influyó lo mismo en Catalina II "La Grande" (1729-1796), emperatriz de Rusia, como en María Teresa de Austria (1717-1780), emperatriz germánica reina de Hungría y de Bohemia, así como en Luis XVI (1754-1793) rey de Francia, para

²⁴ Beccaria, César, *op. cit.*, nota 22, p. 65.

introducir serias reformas en las legislaciones penales de sus pueblos.²⁵

En esta obra Beccaria se refiere, en el capítulo VI, a la captura, pues se relaciona al aspecto carcelario, pudiéndose señalar los siguientes puntos:²⁶

1) Supresión de la sordidez y el hambre de las cárceles.

2) "¿Por qué se arrojan confusamente en la misma caverna a los acusados y a los convictos?".

3) Que las prisiones militares son, según opinión común, tan infamantes como las forenses.

Beccaria rehuyó la tarea de jurista práctico y acrítico y se situó siempre en un plano de análisis crítico, desde el que enjuició al derecho penal y el procesal imperante en su tiempo. Fruto de este análisis fueron sus principios éticos y de política legislativa, con base en los cuales se podría construir un nuevo sistema jurídico tanto sustantivo como adjetivo.²⁷

²⁵ Apuntes tomados en clase del licenciado Raúl López Du Pont.

²⁶ Cfr. el prefacio de Calamandrei, Piero a la obra de César Beccaria, De los delitos y las penas (trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendín), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, pp. 106 y 107.

²⁷ Apuntes tomados en la clase del licenciado Raúl López Du Pont.

En suma, si bien es cierto que fue un gran pensador de "salón de estudio" y no de acción, como Howard, también es cierto que su obra superó a la de éste.

Además, es indudable que ambos artifices de la reforma penal imprimieron en sus obras los reclamos de una sociedad que luchaba en contra de los métodos inhumanos y de las crueldades de las leyes penales de la época. Su respuesta fueron principios humanistas para reformar las legislaciones a fin de que estuvieran acordes y respetaran la dignidad humana.

También a lo largo del siglo XIX vivieron personalidades extraordinarias e inolvidables que contribuyeron en la evolución de las leyes penales y de las instituciones penitenciarias.

G. Manuel Montesinos y Molina

Nació el 17 de junio de 1796 en San Roque (Cádiz) y murió en 1862.²⁸ Fue precursor del estudio y tratamiento de los internos. Para él en las prisiones no podía faltar el trabajo y la remuneración debía ser justa. Además implantó tres periodos en el cumplimiento de la pena.

El primero de estos periodos lleva el nombre de "los hierros", acaso demasiado repulsivo y que sólo tiene su

²⁸ Garrido Guzmán, Luis, op. cit., nota 3, p. 71.

En suma, si bien es cierto que fue un gran pensador de "salón de estudio" y no de acción, como Howard, también es cierto que su obra superó a la de éste.

Además, es indudable que ambos artífices de la reforma penal imprimieron en sus obras los reclamos de una sociedad que luchaba en contra de los métodos inhumanos y de las crueldades de las leyes penales de la época. Su respuesta fueron principios humanistas para reformar las legislaciones a fin de que estuvieran acordes y respetaran la dignidad humana.

También a lo largo del siglo XIX vivieron personalidades extraordinarias e inolvidables que contribuyeron en la evolución de las leyes penales y de las instituciones penitenciarias.

G. Manuel Montesinos y Molina

Nació el 17 de junio de 1796 en San Roque (Cádiz) y murió en 1862.²⁸ Fue precursor del estudio y tratamiento de los internos. Para él en las prisiones no podía faltar el trabajo y la remuneración debía ser justa. Además implantó tres periodos en el cumplimiento de la pena.

El primero de estos periodos lleva el nombre de "los hierros", acaso demasiado repulsivo y que sólo tiene su

²⁸ Garrido Guzmán, Luis, op. cit., nota 3, p. 71.

justificación en los sentimientos personales del coronel Montesinos, decididamente opuestos a cualquiera de los dos sistemas celulares que entonces se propagaban en Europa con gran reputación. Nunca creyó en la eficacia de la celda ni en la del silencio.

Enemigo de la celda, en un primer periodo, que era el más riguroso, prefirió la cadena, esto es, los hierros, que no le eran retirados al condenado sino cuando después de cierto tiempo, proporcionado a la duración de su sentencia, daba muestras de buen comportamiento.

El segundo periodo, el más largo y eficaz, era el de trabajo, pieza fundamental de los sistemas penitenciarios modernos, como elemento reformador encaminado a la formación profesional del encarcelado. Estableció múltiples actividades que podían ser desarrolladas por los internos: 1) talleres industriales, 2) trabajo agrícola, 3) trabajos exteriores, 4) trabajos de limpieza, 5) trabajos manuales o artesanales, 6) trabajos burocráticos.²⁹ Y era partidario de que la retribución fuese justa y generosa.

Finalmente, se daba el tercer periodo, creación personal de Montesinos, dentro de las condiciones rígidas de la legislación penitenciaria de entonces, en que aún se desconocía la libertad preparatoria o condicionada. Este último lapso es llamado de libertad intermedia y se

²⁹ Marco del Pont, Luis, *op. cit.*, nota 18, p. 76.

constituyó precisamente en el antecedente del actual régimen de las instituciones abiertas o libertad bajo palabra. El penado salía de la prisión durante el día, a cumplir los asuntos que le confiaba la administración penitenciaria y regresaba de noche. Estas salidas se basaban en la confianza, pues eran casi sin custodia.

Montesinos fue uno de los más eficaces penitenciaristas de acción conocidos en la historia. Los méritos más relevantes de este gran hombre fueron el de crear la institución de la libertad intermedia y el de haber aplicado la misma por iniciativa propia y no porque estuviera establecida en la ley.

H. Concepción Arenal

Nació el 30 de enero de 1820 en Ferrol, España, y murió en la ciudad de Vigo en 1893. La importancia de su labor impacta sobre todo en la función del personal penitenciario y en la protección a los desposeídos que se encontraban en prisión.

En 1864 fue nombrada inspectora de prisiones de mujeres, cargo que desempeñó durante poco más de un año, debido a la incomprensión de las nuevas autoridades, pues éstas la dejaron cesante sin causa justificada.

A pesar de esta experiencia amarga, lejos de desanimarse continuó su obra, en la que puso de manifiesto

su espíritu reformador. Escribió gran cantidad de libros y artículos; entre ellos Carta a los delincuentes, obra bella y conmovedora, donde plasmó su pensamiento humanitario. A pesar de que escribió este trabajo en el siglo pasado, sus concepciones constituyen un elemento fundamental en una sociedad que, como la nuestra, aspira a un mejor entorno de justicia. Finaliza la carta primera de la siguiente manera:

Hoy no me ha parecido que podía hacer por vosotros cosa mejor que escribiros estas cartas, explicándoos las leyes en virtud de las cuales habéis sido condenados y que tal vez no habrías infringidos si las hubierais comprendido bien; explicaros la necesidad de que estas leyes existan, y su moralidad y su justicia. Y este libro que arrojo en vuestra prisión, ¿habrá una mano que le recoja, una voz que le lea, una inteligencia que le comprenda, un corazón que le sienta? Yo espero que sí; yo espero que hoy, mañana ó algún día, habrá corazones donde halle eco la voz de mi corazón. Si uno solo se siente inspirado por mejores sentimientos; si uno se levanta del abismo en que cayó, bendeciré la hora en que tomé la pluma para escribiros: un hombre que se corrige

compensa bien el trabajo que cuesta escribir un libro.³⁰

Asimismo, escribió Estudios penitenciarios, Manual del visitador del preso, Las colonias penales de Austria y La pena de deportación. Fue su Manual del visitador del preso el que más contribuyó a fomentar su fama. Cuenta traducciones al alemán, francés, inglés, italiano y polaco; así como ediciones en España y en América Latina.³¹

Logró terminar con las afrentosas cuerdas de prisioneros por la carretera, cambiándolas por conducciones en ferrocarril. Muchas de sus ideas pasaron a la legislación, particularmente las de sus reglamentos de cárceles, que fueron aplicados en muchas prisiones.

Señala que las cárceles deben estar en condiciones razonables; que los presos no deben ser tratados como ganado sin dueño, y que los empleados deben cumplir con su obligación.³² Manifestó que la prisión debía regirse por la

³⁰ Arenal, Concepción, Cartas a los delincuentes, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991, p. 5.

³¹ Cfr. Avelino Rodríguez, Elías, Concepción Arenal. El delito colectivo. Estudio biográfico de la autora, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947, p. 13.

³² Cfr. Arenal, Concepción, Obras completas, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1901, t. 22, vol. V, p. 473.

fuerza moral y no por la fuerza bruta, pero que aun esa idea no había entrado en la dirección del ramo.

En suma, su labor doctrinal en el área penitenciaria, constituyó y constituye en la actualidad, una fuente de enseñanza e inspiración para los que están interesados en el penitenciarismo humanizado.

I. Alejandro Maconochie y Walter Crofton

Después de Montesinos, comienza el desarrollo de los sistemas penitenciarios progresivos que él había iniciado.

Cinco años más tarde, hacia 1845, Alejandro Maconochie, capitán de la Marina Real Inglesa, idea para las colonias penales de Austria un segundo sistema progresivo, dividido en tres periodos también e introduce en el tercero la libertad condicional o preparatoria. Este aspecto lo comenta el gran jurista Eugenio Cuello Calón,³³ quien indica que Maconochie "concibió un sistema para corregirlos. Consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado".

Walter Crofton fue director de prisiones en Irlanda. Introdujo en el sistema progresivo una modificación que dio origen a un sistema conocido con el nombre de irlandés, y que hoy es el más practicado en todas partes. "La novedad

³³ Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Bosch, 1958, p. 313.

consistió en la creación de un mero periodo intermedio entre la prisión en común en local cerrado, y la libertad condicional."³⁴

Ambos personajes son precursores del sistema progresivo y fomentaron transformaciones a favor de los reclusos, así como de las prisiones que dirigieron.

Sólo tenemos información sobre sus ideas, mas no de sus vidas; pero mencionarlos es fundamental por la labor que desarrollaron respecto a las cárceles.

En resumen, cada uno de los penitenciaristas que hemos nombrado tienen su mérito propio indiscutible.

Montesinos fue el creador de la libertad intermedia. Arenal con su trabajo intelectual impulsó a que sus ideas pasaran a los reglamentos de prisiones posteriores. Maconochie es el inventor de la libertad condicional y de las sentencias de duración indeterminada (en cuanto a la libertad del penado, depende de su buena conducta y del trabajo por él realizado). Crofton es el que colocó cada elemento en su lugar en el sistema que lleva su nombre.

Sería muy larga la lista de hombres y mujeres que a lo largo del siglo XIX se preocuparon por la suerte de los prisioneros. Entre otros podemos mencionar los siguientes: Ramos de la Sagra, español de ideas liberales; Rafael

³⁴ Idem, p. 314.

Salillas, médico español vinculado con la criminología; Luis Felipe Pinel, médico-psiquiatra de gran prestigio por su labor con los enfermos mentales dentro de las prisiones; Constancio Bernaldo de Quirós, distinguido criminólogo español que murió en la ciudad de México, donde impartió las cátedras de derecho penitenciario y criminología; Victoria Kent, extraordinaria mujer de acción; Luis Jiménez de Asúa, ilustre español que brindara al mundo y especialmente a América Latina una obra que casi en su totalidad la dedicó al derecho penal, enriqueciéndola ampliamente al dictar múltiples conferencias sobre temas penitenciarios.

Capítulo II

ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO

1. Introducción

Con la finalidad de tener una idea más clara de nuestro sistema penitenciario actual, en el presente capítulo haremos un repaso de los sucesos y conceptos históricos y religiosos que conformaron la noción ético-moral de las antiguas civilizaciones prehispánicas y su confrontación con los principios éticos y morales heredados de España, que dieron origen a la cultura mestiza.

Por ello hemos querido realizar el estudio de los tres principales pueblos que destacaron en la época que nos estamos permitiendo examinar, a saber: aztecas, mayas y tarascos, ya que consideramos que los demás pueblos tomaron como base para elaborar su derecho penal a las culturas anteriormente citadas.

Es indiscutible que hay factores que influyen en la vida de los pueblos, tales como la política, el poder, la

ley, las costumbres, las tradiciones, la sociedad y en especial el individuo, que van a dar esa peculiaridad que distingue a una nación de otra. Es por ello que los mexicanos tenemos una forma de ser y pensar, una manera de decidir y actuar, como lo podremos detallar en los siguientes apartados.

2. Epoca prehispánica

En la época precortesiana no existieron antecedentes de que hubiese sido implantado un tratamiento de rehabilitación dirigido a las personas que cometían algún hecho delictivo, ya que los lugares de reclusión servían únicamente como medio para mantenerlos seguros durante el proceso a seguir, en el cual se decidía la pena que debían cumplir. Estas eran de una crueldad excesiva, tales como: esclavitud, penas infamantes (ser exhibido como delincuente ante la comunidad), penas corporales (ser privado de uno o varios de sus órganos) y pena de muerte.

El derecho penal mexicano, ha escrito Kohler, "es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi

draconiano".³⁵ Cabe señalar que los diversos pobladores del Anáhuac se establecieron en distintas agrupaciones gobernadas por diferentes sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. Por ello es evidente que entre las culturas prehispánicas existían diferencias en cuanto a su apenas incipiente derecho penitenciario --o ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy se llama derecho penitenciario--.

A. Cultura azteca

En el momento de la conquista este pueblo era, en forma incuestionable, el más importante, ya que dominaba militarmente la casi totalidad de los reinos de la altiplanicie mexicana; incluso fue capaz de influir con su derecho a los demás pueblos que se encontraban fuera de sus dominios.

La mentalidad azteca tocaba los extremos en todas sus vivencias y estimaba a la moral en un punto supremo; desarrolló e impuso tremendas prohibiciones para los ciudadanos, y los castigos que aplicaba, además de ser ejemplares lograban que el infractor los cometiera una sola vez, pues casi todas las penas culminaban en la muerte.

³⁵ Kohler, Josef, Derechos de los aztecas, México, Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924, pp. 66 y 67.

La severidad de las leyes fue un elemento muy importante en el reino azteca, ya que mantenían a delinquentes potenciales --prácticamente toda la comunidad-- bajo una amenaza permanente. Además estaba basado en el temor al castigo, con lo que lograba el respeto absoluto a sus leyes, lo cual explica el porqué no había necesidad de un sistema carcelario. La restitución al ofendido era parte medular del sistema, aun cuando esta restitución se asemejaba más a la venganza, ya que el ofendido sentía placer con el sufrimiento del infractor.

Los delitos en el derecho azteca se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los graves eran aquellos cometidos contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas.

Las penas principales eran las siguientes: el destierro, penas infamantes, pérdida de nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada; era impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delito cometido, por ejemplo la incineración en vida, ahorcamiento, decapitación, asfixia por inmersión, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza entre dos enormes rocas, desollamiento, lapidación.

Como lo señalamos anteriormente, el encarcelamiento nunca fue entre los aztecas la sanción principal, por lo que los lugares de reclusión o cárceles únicamente fueron utilizados con el objeto de custodiar al delincuente hasta el momento de la aplicación de la pena. Sin embargo, entre los diferentes tipos de prisión que utilizaban los aztecas destacan las teipiloyan, la cauhcalli, la malcalli y la petlacalli.³⁶

1) Teipiloyan. Fue una prisión no tan rígida; estaba destinada para deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores.

2) Cauhcalli. Cárcel para los delitos más graves; estaba destinada para mantener en cautiverio a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada.

Ambas cárceles se mantenían con guardia eficaz y a los reos de muerte se les alimentaba en forma escasa para que comenzaran con anticipación a sentir la amargura de la muerte. Si por descuido de la guardia se escapaba alguno de los prisioneros, el común del pueblo que tenía a su cargo el guardarlos, era obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava y una carga de ropa de algodón.

³⁶ Procuraduría General de la República, textos de capacitación técnico penitenciaria, módulo práctico operativo I, México, 1992, p. 34.

3) Malcalli. Era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía en gran cuidado y se les obsequiaba comida y bebida en forma abundante. Un aspecto relevante es que los prisioneros de guerra eran sacrificados a los dioses. En ocasiones especiales podían obtener su libertad, siempre y cuando combatieran en condiciones desventajosas contra otros guerreros de la Triple Alianza, en cuyo caso si resultaban vencedores, lo cual sucedía en contadas ocasiones dadas las circunstancias, obtenían su libertad.

4) Petlacalli o petlalco. Era la cárcel donde encerraban a los reos por faltas leves.

Estos lugares de reclusión consistían en una casa oscura o de poca claridad en donde hacían la jaula o jaulas; la puerta de dicha casa era pequeña como puerta de palomar, estaba cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras. Se abría por arriba y metían por ahí al prisionero, quien era vigilado por los guardias. Como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo separaban a los presos del resto de los internos, que presentaban aspecto esquelético y de color amarillo ya que era poca la comida que recibían.

Los aztecas concebían el castigo como consecuencia lógica y fatal de un hecho delictuoso y nunca como medio para lograr un fin. Vivían una época de venganza pública y bajo la Ley del Talión, aplicada exclusivamente por el

Estado, con el objeto de eliminar la venganza privada. Resalta que la pena se apartaba de toda idea de regeneración.

El maestro Carrancá y Rivas en su libro Cárcel y penas en México explica que el encargado de juzgar y de ejecutar las sentencias era el emperador azteca colhuatechullí, tlatoqui o huetlatoqui, quien conformaba el Consejo Supremo del Gobierno, dicho Consejo o Tlatocan, se formaba con cuatro personas, que debían ser primos, hermanos o sobrinos entre sí y entre los cuales se debía elegir al sucesor del emperador. Los pleitos, como así llamaban a los procesos, duraban ochenta días. El Tlatocan celebraba audiencias públicas y no existía la apelación; además, el tecnicismo jurídico era ausente, la defensa limitada. En este sentido, existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo. Su organización jurídica y su legislación daban pauta a una administración de justicia en forma directa y oral, además de pronta y expedita.

La vida política azteca se conformaba con una sociedad de jerarquías en donde los nobles y los militares formaban una clase privilegiada, que dominaba al resto del pueblo e imponían un vasallaje y tributos que abarcaban no sólo al pueblo azteca, sino también a los pueblos conquistados. Su ferocidad se acentuaba en contra de ellos, fortaleciendo su imperio a base de terror.

Ser libre constituía la base de la conciencia social de nuestros antepasados y quizá en ello se funde el triunfo y poderío de este pueblo guerrero.

En la organización social de los aztecas, el padre era la autoridad máxima.

B. Cultura maya

La civilización maya ha sido considerada como la cultura más avanzada de todas las existentes en el continente americano hasta antes del Descubrimiento de América.

La vida de los mayas estaba totalmente regulada y condicionada por la religión desde el momento del nacimiento hasta el de la muerte. Por ello, al parecer, su sentido de la vida era más sensible, más profundo, no despreciaban la vida como lo hacían los aztecas, lo cual de alguna manera se reflejó también en su derecho penal.

Existía la pena de muerte, pero no era tan utilizada como entre los aztecas, aunque no por eso dejaron de recurrir al salvajismo en la aplicación de las distintas sanciones.³⁷

Entre ellos el adulterio podía ser perdonado por el ofendido, o ser él quien de una pedrada privara de la vida

³⁷ Cfr. Basauri, Carlos, La población indígena de México, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, t. II.

al ofensor; en cuanto a la mujer, le estaba permitido el abandono. El hurto se castigaba con la esclavitud, de ahí el número tan grande de esclavos.

La pena de muerte ya no era considerada como único castigo, pues existían otras alternativas en la ejecución de penas; por lo general era el sistema de la privación de la libertad, con el que se logró un progreso importante en la humanización de su derecho penal.

La administración de justicia --señala el licenciado Guillermo Colín Sánchez-- estaba encabezada por el "Ahau que en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes",³⁸ quienes recibían e investigaban las quejas en una sola instancia, es decir, no existía algún recurso ordinario ni extraordinario.

Por su parte, el maestro Carrancá y Rivas expresa que en la cultura maya la pena fue una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina; esto es, en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses. De ahí la amplitud de la pena, la severidad del castigo.³⁹

³⁸ Derecho mexicano de procedimientos penales, 11a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 22.

³⁹ Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, 3a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 22.

Los mayas, lo mismo que los aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido que se les da actualmente a las palabras.

La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había un lugar para guardar a los cautivos y a los delincuentes en tanto llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o que sufrieran la pena a que habían sido condenados. Estos lugares de reclusión consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados, sin duda, al suplicio que aguardaba al preso.

La muerte solía aplicarse de una manera bárbara, por ejemplo aplastándole al reo la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura o sacándole los intestinos por el ombligo.

Es fácil percatarse que los mayas, igual que los aztecas, no concebían la pena como regenerativa o readaptadora para quienes cometían algún delito.

En resumen, las cárceles mayas cumplían una doble función: retener al delincuente al que se le aplicaría la pena o sanción y resguardar al prisionero de guerra cautivo en espera de ofrendarlo en sacrificio a sus dioses.

C. Cultura tarasca

El pueblo tarasco se distinguió por poseer una cultura muy elevada. El destacado autor de un texto especializado en el tema expresa que "En la cúspide de la sociedad se encontraba un rey, asistido por un príncipe sacerdote (petamuti), que era a la vez juez supremo. Existía en esta cultura como entre los aztecas, un nutrido cuerpo de funcionarios".⁴⁰

Son pocos los datos que se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia de ese pueblo; sin embargo, se sabe que entre la sociedad tarasca la delincuencia era mínima y que contaba con cárceles que, al parecer, sólo se utilizaban para esperar el día de la sentencia, y excepcionalmente se ocupaban por reincidentes por cuarta ocasión, en el caso de los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

La pena principal era la de muerte, la cual se ejecutaba brutalmente. Ejemplos de ellos son los siguientes:

El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los

⁴⁰ Loreto, Elvira de y Sotelo Inclán, Jesús, Historia de México, 4a. ed., México, Editorial Arg-Mex, 1955, pp. 136 y 144.

bienes del culpable eran confiscados. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.⁴¹

Es preciso señalar que entre los tarascos no existió gran diferencia en relación con el tipo de cárceles y el trato a los delinquentes con las demás civilizaciones de la antigüedad en México.

D. Resumen

Se puede señalar que las primeras civilizaciones indígenas usaron la cárcel en forma rudimentaria, toda vez que privaban a la gente de su libertad para que reflexionara o como represión ejemplar muy alejada de toda idea de readaptación social.

En esa etapa de nuestra historia, las cárceles fueron celdas destinadas para mantener seguros a los presos y evitar alguna fuga hasta el momento de su ejecución.

La severidad de las penas y la función que les estaba asignada dieron vida a un derecho penal en el que lo importante era mantener atemorizada a la población con base

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando, op. cit., nota 6, p. 41.

en castigos ejemplares; como esta era la tendencia, la cárcel aparecía en un plano secundario.

Aunque fueron muy cuidadosos de preservar e incrementar los valores morales de su sociedad, en cambio no tuvieron el mismo cuidado en sus procesos penales, en los que regularmente se sentenciaba a los acusados en forma brutal y bárbara, pues imperaba en ellos en alto grado el espíritu de venganza.

Cabe señalar que en este periodo no existió trato humanitario hacia los condenados por algún delito; por el contrario, eran sometidos a los peores tormentos y con mayor frecuencia a la pena de muerte. También se recurrió a la esclavitud en las manos de la persona lesionada por el delito, forma especial de privación de la libertad que han conocido numerosas civilizaciones primitivas.

Por último, hay que destacar que el derecho penal prehispánico no tuvo ninguna influencia en la etapa de la Colonia ni en las posteriores etapas de la historia penitenciaria de México.

3. Epoca colonial

A. Legislación

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, los ordenamientos del derecho castellano y las disposiciones

dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico prehispánico. Tales cuerpos legales castellanos fueron, entre otros, los siguientes: el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes del Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567), la Novísima Recopilación (1805).

El régimen penitenciario encuentra fundamento importante en algunos de estos ordenamientos, de los cuales haré una breve referencia.

1) Las partidas. Esta legislación era un conjunto de leyes integrado por un grupo de siete libros que fueron elaborados bajo la dirección del culto monarca español, Alfonso X, conocido como Alfonso El Sabio. En ellas se establece que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas. También se declara en este cuerpo de leyes que la prisión no era lugar para purgar la pena, sino, más bien, como función preventiva o de custodia.

2) La Novísima Recopilación. "Este ordenamiento fue impreso por primera vez en Madrid por Julián de Paredes".⁴² En él quedaron escritos algunos principios que aún hoy se

⁴² Cámara Bolio, Josefina, "Las cárceles en México y su evolución", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, t. XXXII, fasc. 1, enero-abril de 1979, p. 143.

consideran fundamentales para la vida penitenciaria, como son: la organización de las cárceles, la separación entre hombres y mujeres en diferentes departamentos, la prohibición de los juegos de azar entre los presos. También se decreta en el libro VII, artículo 38, de las leyes recopiladas, que cada preso debía subsistir por sus propios recursos. Esto último me parece muy interesante, ya que la manutención de los presos no era un gasto para el Estado, como sucede actualmente.

En ese mismo texto se estableció un sistema de limosnas en favor de los presos pobres. Una de las medidas consistía en dispensarles del pago de derechos. Además se ordenaba que no se les detuviera en la cárcel para apremiarlos.

3) Las Leyes de Indias.⁴³ Constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia que estaba dotado de fuerza para obligar, con lo cual fue posible la conformación y consolidación de un orden social y político de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

En opinión del profesor Raúl Carrancá y Trujillo la legislación que abarca el libro VII, título 6, que comprende

⁴³ Recopilación de las leyes de los reinos de la India, mandadas publicar por la majestad católica, el rey Don Carlos II en 1680. Compuesta de nueve libros, divididos en 218 títulos, cada uno de los cuales está integrado de un número considerable de leyes.

24 leyes, y que se denomina "De las cárceles y carceleros", constituye "un atisbo de ciencia penitenciaria".⁴⁴

Apoyados en este conjunto de normas jurídicas se construyeron cárceles en todas las ciudades, villas y aldeas, dándoles carácter religioso, preponderante en aquella época y procurando proteger al preso contra los abusos de los encargados de las prisiones, siempre y cuando no fueran indios, ya que el Código Penal expedido por la Real Audiencia de México, el 30 de junio de 1546, exponía que, en lo relativo a los indios, debido a la persistencia de sus viejas costumbres y creencias, era necesaria su cristianización a través de la doctrina católica, y que quien no adoptara esa religión, sería severamente castigado.

Es así como se tomaba por delito no estar bautizado, no ir a misa, no aceptar las costumbres religiosas, no persignarse al pasar frente a un templo, o continuar practicando las costumbres religiosas indígenas.

En esta legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o quitarles sus prendas. De igual forma se enunciaron algunos principios como: la separación de reos por sexo en diferente aposento;

⁴⁴ Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit., nota 39, p. 118.

del libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles.

Sin embargo, estos principios estipulados en las Leyes de Indias, que se consideraban fundamentales en esa época, quedaron únicamente en el papel, pese a la buena intención del compilador, ya que no se respetaron, en virtud de que todas las prisiones de la Nueva España fueron cárceles usadas en contravención de las normas establecidas por las leyes.

Además de las cárceles aparecieron los presidios, entre los que, en aquella época, no existió similitud alguna. Los presidios se fundaron sobre todo en la región norte del país y tuvieron el triple carácter de puntos o fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista, de medios de población de las provincias remotas y de establecimientos penales. Existieron, entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Igualmente se conocieron las fortalezas-prisiones de San Juan de Ulúa y Perote en Veracruz.

Durante el primer siglo de la época colonial en México, el castigo aplicado a los que consideraban delincuentes era todo un espectáculo, ya que las ejecuciones públicas se asemejaban a los circos romanos, puesto que gran parte del público gozaba con tan macabro espectáculo. El blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano

y la pena corporal consistía en tormentos, descuartizamientos, marcas con hierros candentes sobre la espalda o frente, quemados vivos o muertos, someterlos a dobles ejecuciones (es decir, que si el sentenciado a muerte, por alguna razón moría antes de la sentencia, ésta se ejecutaba en su cadáver), así como amputar las manos y exhibirlas, entre otros.

El profesor Jorge Ojeda Velázquez afirma que, en un segundo periodo, comprendido entre el fin del siglo XVII y el inicio del siglo XVIII, "la lúgubre fiesta punitiva se va apagando, la ceremonia de las penas públicas tiende a entrar en la sombra, para no ser más que un acto procesal o administrativo; el castigo cesaba, poco a poco, de ser un espectáculo, no tocaba más el cuerpo, sino el espíritu."⁴⁵

En esta etapa la pena se aplicó con un sentido de ejemplaridad, sin considerar para nada su contenido de readaptación.

Por lo que respecta a las cárceles, fueron centros de suplicio donde la única esperanza consistía en que llegara la muerte; su función era ésa, esperar la ejecución de la pena corporal. Estos lugares eran lúgubres y pestilentes, con mala alimentación, falta de higiene, un ambiente

⁴⁵ Derecho de ejecución de penas, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 120.

nefasto; se confundían unos presos con otros en medio de la promiscuidad.

El doctor Raúl Carrancá y Rivas nos relata que "Los reos en opinión de don Manuel Lardizábal y Uribe, salían ya pervertidos de las cárceles, habiendo perdido en mucha parte o en toda, el pudor y la vergüenza".⁴⁶

B. Cárceles de la Inquisición

En la Nueva España, el Tribunal de la Inquisición fue establecido el 2 de noviembre de 1571 por orden del rey de España, Felipe II; ese tribunal se caracterizó por el principio del secreto con que se realizaban sus diligencias. El secreto fue la base de la Inquisición y nada de lo que en su seno ocurría podía ser revelado por persona alguna, lo cual hacía imposible la defensa del acusado, ya que éste no llegaba a conocer la identidad del denunciante, la de los testigos, o la causa del juicio que le era seguido; la denuncia podía ser de un anónimo o de cualquier persona, fuera digna de fe o no, y los testigos con gran frecuencia se comportaban en forma parcial.

Tanto la confesión como el testimonio podía ser obtenido haciendo uso del tormento, en nombre de Dios, utilizando como medio, por ejemplo: "Los cordeles, que consistía en estrangulamiento de miembros hasta lograr la

⁴⁶ Op. cit., nota 39, p. 180.

confesión; el potro o burro, que producía fractura de huesos; el del agua, que consistía en colocar un lienzo muy fino llamado toca, y sobre él se vertía lentamente agua con lo que adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la boca, impidiendo la respiración";⁴⁷ la garrucha, que provocaba descoyuntura en los miembros del cuerpo, el bracero y la plancha caliente. Las personas que ejecutaban al sentenciado o se encargaban de hacerles confesar, aparecían siempre con el rostro cubierto.

Asimismo, la doctora Solange Alberro nos señala en su ponencia presentada en la Jornada Nacional Contra la Tortura, celebrada en octubre de 1990, en el edificio del Archivo General de la Nación, antiguo "Palacio Negro de Lecumberri", lo siguiente:

El verdadero tormento, el que quebraba a los seres humanos, llevando a algunos a la locura o al suicidio, estaba ligado al procedimiento inquisitorial. En efecto, el encarcelamiento por periodos muy largos, la soledad, el secreto y la ignorancia tocantes a la naturaleza de la acusación que pendía sobre el reo y la identidad de sus delatores, el uso de sutiles presiones por parte de

⁴⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jornada Nacional contra la tortura. Memorias, México, 1991/4, ponencia del diputado Antonio Lozano García, p. 32.

los jueces, que abarcaba desde las amenazas hasta algunas recompensas, el miedo a la debilidad propia y ajena, el temor de perder el honor y los bienes, de sufrir el castigo final, etcétera, pesaban mucho más que la eventualidad o hasta la realidad del tormento físico.⁴⁸

Las instalaciones de la Santa Inquisición en la Nueva España, hasta su supresión el día 10 de junio de 1820, ocuparon una sola casa; fue en 1569 cuando se reconstruyó dicho edificio y se le agregó una capilla; su construcción fue consistente, pero de un aspecto triste y sombrío.

A) La Cárcel Perpetua o de Misericordia se inauguró en la misma época, al lado del inmueble antes mencionado. A esta cárcel se le denominó así por haberse establecido en ella calabozos de la Santa Inquisición, donde eran encerrados los herejes condenados a cadena perpetua.

De aquella prisión sólo queda una placa de loza de talavera, en la calle de Venezuela, junto a las casas 4 y 8 en la ciudad de México, en la que se indica: "Aquí estuvo la Cárcel Perpetua de la Inquisición que dio nombre a la calle, 1577-1828." Aún se aprecia el patio, la puerta, las arcadas

⁴⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit., nota anterior, p. 26.

y los calabozos; estos últimos han sido tapiados, por lo que no es posible entrar a ellos.

B) Acerca de la llamada cárcel secreta, el licenciado Gustavo Malo Camacho apunta:

En la Cárcel Secreta del Tribunal, en el patio llamado de los naranjos y debajo de la serie de calabozos que se encontraban en la parte sur, hay una bóveda subterránea que han visto algunas personas y que, según dicen, se prolongaba hasta el extinguido Colegio de San Pedro y San Pablo. En el patio que fue huerto del Colegio de San Gregorio hoy escuela correccional, existe la entrada de una bóveda. ¿Qué objeto tuvieron estos subterráneos? Lo ignoramos. Algunos llenos de pavor, los hacen teatro de escenas misteriosas, y otros, con desenfado, que son restos de los primitivos edificios que se hundieron.⁴⁹

C) Por lo que respecta a la Cárcel de Ropería, ésta era amplia, contaba con tres o cuatro cuartos, de los cuales el último, al parecer, fue el que más se utilizó.

⁴⁹ Historia de la cárcel en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p. 63.

C. Otras cárceles

A) La Real Cárcel de Corte tuvo su origen en el siglo XVI, casi en el tiempo de la Conquista.

Esta cárcel estuvo localizada dentro del edificio del que fuera Palacio Real, ahora Palacio Nacional, frente al Zócalo central de la ciudad de México.

Fue destinada a los presos por delitos graves. En la obra costumbrista de Fernández de Lizardi, intitulada El periquillo sarniento,⁵⁰ hay varias referencias descriptivas de este sitio, a donde fue a parar el protagonista.

En 1836, la Real Cárcel de Corte fue abolida y la población fue remitida a la Cárcel de la Acordada.

B) Cárcel de la Ciudad o de la Diputación. Ocupó el costado occidental de las Casas de Cabildo o Palacio Municipal, ubicado en el lado sur de la Plaza de la Constitución, del centro de la ciudad de México.

La cárcel fue llamada de la Ciudad, por corresponder a los presos en ella a las personas sujetas a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios;⁵¹

⁵⁰ Cit. por Piña y Palacios, Javier, La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España, México, Botas, 1971, pp. 12 y ss.

⁵¹ Estos funcionarios ejercían autoridad solamente en el territorio que comprendía la ciudad de México.

posteriormente, aun cuando por las funciones de éstos debieron cesar al concluir las actividades de dichos funcionarios, se continuó ocupando parte del edificio, hasta que por ley de 26 de octubre de 1835 cesó su función, quedando sólo un local para depósito de detenidos para expedir el despacho del turno de los jueces letrados y la clasificación por el gobernador del Distrito.⁵²

C) El Tribunal y la Cárcel de la Acordada. Era llamado así por haber cobrado vida en la resolución "Acordada" por la Real Audiencia de México en 1710 (tiempo del Virrey Duque de Linares).

Se estableció un tribunal con sentencias inapelables, con amplias facultades y jurisdicción muy extensa; para perseguir y juzgar a los salteadores de caminos y demás delincuentes acusados de delitos contra la propiedad.

La Cárcel de la Acordada fue instalada originariamente en unos galerones en el Bosque de Chapultepec y trasladada más tarde a un terreno conocido como el Ejido de la Concha, más o menos en el lugar que hoy ocupa el ángulo formado por la avenida Juárez con las calles

⁵² Rivera Cambas, Manuel, México pintoresco, artístico y monumental, México, Editora Nacional, 1967, p. 84.

de Balderas y Humboldt, en donde permaneció hasta 1862, cuando fue sustituida por la Cárcel de Belén.

En los años de 1839 y 1841, la marquesa Madame Calderón de la Barca, esposa del primer ministro plenipotenciario que España envió al México independiente, don Angel Calderón de la Barca, escribió su obra intitulada La vida en México; de ésta, Manuel Toussaint opinó que "Ningún viajero en ningún tiempo, ha hecho descripción más detallada y más sugestiva de nuestro país...".⁵³

En su obra literaria, ella dedica extenso espacio a la descripción de la Cárcel de la Acordada.⁵⁴

La Acordada, a manera de síntesis, fue un lugar donde no se aplicaron los principios científicos y humanitarios de la ciencia penitenciaria, exceptuando conductas de personas piadosas y del auxilio espiritual a cargo de la religión.

D. Resumen

En la época de la Colonia existía una gran represión implantada por parte de los conquistadores, de aquí nacen las primeras manifestaciones de crear lugares de reclusión; principalmente para mantener ese espíritu de sumisión que debía existir de parte de los conquistados.

⁵³ Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit., nota 39, p. 200.

⁵⁴ Idem, pp. 204-209.

La privación de libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias, donde en forma expresa es autorizada la prisión; este hecho resulta muy significativo, ya que a partir de este momento la prisión se consideraba ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva. Además, en este ordenamiento se establecieron un conjunto de conocimientos de lo que hoy conocemos como derecho penitenciario.

En la época de la Inquisición, la cárcel estuvo destinada principalmente a recluir personas, que estaban en contra de la religión cristiana o que seguían practicando las viejas ideas religiosas; es decir, la Inquisición nació como método de defensa de la Iglesia.

Más tarde se crearon otros centros de reclusión, como la Cárcel de la Acordada, la Real Cárcel de Corte de la Nueva España y la Cárcel de la Ciudad. El trato que recibieron los presos era infrahumano; los calabozos eran muy pequeños para la población que los habitaba; la alimentación precaria y una total insalubridad contribuían principalmente a incrementar las enfermedades existentes en los penales, y por consiguiente no era posible hablar de una readaptación social para los internos.

No fue hasta el año de 1823 que se mandó demoler los calabozos estrechos, y se empezó a exigir que las prisiones tuvieran la limpieza y amplitud necesaria para conservar la

salud de los reos; sin embargo, muchos años después aún existían condiciones contrarias en las cárceles de nuestro país.

Capítulo III

DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

1. Periodo del México independiente

Al consumarse la independencia de México continuaron vigentes algunas leyes de la Colonia. Los problemas en materia penal eran muchos; la solución de los mismos sólo podían encontrarse a través de la legislación colonial, pues frente a la independencia política subsistía la dependencia jurídica; sin embargo, se hicieron grandes esfuerzos para lograr totalmente esta última.

A pesar de las dificultades que para la nación implicó la estructuración de la República, juristas y políticos no dejaron de ocuparse del mejoramiento carcelario, por lo que en todos los planos de trabajo figuraron dos aspectos de importancia: "1. La reforma de las prisiones y de los prisioneros mediante el trabajo general y obligatorio para los mismos; y 2. La erección de penitenciarías."⁵⁵

⁵⁵ Cámara Bolio, Josefina, op. cit., nota 42, p. 147.

Me voy a referir a algunos de los proyectos de mayor trascendencia en esa época.

A. Legislación

a) El reglamento de 1814 fue el primer ordenamiento de importancia expedido ese mismo año, reformado en 1820 y adicionado en 1826. En este ordenamiento se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México; se condicionó la admisión en los penales, a los que únicamente debían ingresar quienes reunieran los requisitos que preveía la Constitución (decretada el 4 de octubre de 1824), en la que se estableció que la nación adoptaba el sistema federal.

b) El 24 de abril de 1823 se expidió un decreto donde se ordenó la demolición de calabozos estrechos y que se diera a las prisiones la limpieza y amplitud necesarias para conservar la salud de los detenidos.

c) "El 11 de mayo de 1823 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo."⁵⁶ En ese mismo año se expidió un reglamento para que en la Cárcel Nacional se estableciera de manera obligatoria el trabajo para los presos en talleres de arte y oficios.

⁵⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico de las prisiones en México, México, 1991/12, elaborado por Mora Mora, Juan Jesús, p. 33.

d) En 1840 se decretó que todas las cárceles de la república se dividieran en departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados, y que todos los presos se ocuparan en algún arte u oficio.

e) En el decreto de 1848 se indica que en el Distrito y Territorios Federales se establece el sistema penitenciario; se mandan construir edificios distintos para la detención y prisión de los acusados o indiciados, para la corrección de jóvenes delincuentes y para la reclusión de sentenciados. Se adoptaba el sistema de Filadelfia;⁵⁷ se instituía la obligatoriedad de la instrucción primaria para los internos, así como el trabajo para todos; además se podrían comunicar con frecuencia con sus familiares y personas libres.

f) En el proyecto de 1848 se presentó un esquema penitenciario para el Distrito Federal, en el cual se hacía una combinación del sistema Auburn,⁵⁸ como medio correctivo para la mayoría de los reclusos, y el de Filadelfia para los crímenes mayores.

⁵⁷ Este sistema surge en los Estados Unidos de Norteamérica; su fundador es William Penn, quien establece la colonia en Pennsylvania. Se conoce también con el nombre de aislamiento, celular o de pensilvania. Marco del Pont, Luis, *op. cit.*, nota 18, pp. 136-139.

⁵⁸ El sistema se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, estado de Nueva York; es llamado también régimen del silencio.

Sin embargo, debido a razones de tipo social, económico y políticas, algunas de estas disposiciones no consiguieron el objetivo humanitario y sólo quedaron en la teoría.

La Constitución de 1857 conservó el principio adoptado del sistema federal, y además sentó las bases del derecho penal y penitenciario, principios de carácter jurídico que a la fecha siguen vigentes, según lo establecido en sus artículos 22 y 23, que señalaban:

"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentes."⁵⁹

Este párrafo se encontraba ya en las primeras Constituciones de México, debido a un reclamo de la sociedad, que exigía un trato humanitario para los que estaban privados de su libertad. Hoy las principales Constituciones del mundo --la de México entre ellas-- prohíben terminantemente la aplicación de tal clase de sanciones o castigos.

"Artículo 23. Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, ésta será hecha a condición de que el

⁵⁹ Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit., nota 39, pp. 258 y ss.

Poder Ejecutivo se encargue de establecer, en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario...".

Estos preceptos fueron reformados de acuerdo con el desarrollo social e histórico de nuestra nación.

Además, en esta Constitución se establecieron otras disposiciones que protegían y garantizaban los derechos de los inculpados.

El Código Penal de 1871, cuyo autor es el licenciado Antonio Martínez de Castro, contiene innovaciones en materia carcelaria, que trataban de organizar un sistema penitenciario celular; establecían una clasificación del reo, quien debe trabajar y educarse como medio de readaptación; se instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos; se señalaban obligaciones al Estado para atenderlos y quedaban prohibidas en cualquier actividad la humillación y explotación de los presos. Otro aspecto importante es la libertad preparatoria, que basada en la buena conducta procedía una vez cumplidos dos tercios de la pena.

No todos estos preceptos se llevaron a la práctica, pero la promulgación de este Código fue de gran trascendencia para iniciar y mantener la lucha por el mejoramiento carcelario.

Treinta años después de aparecido nuestro primer Código Penal, el 31 de diciembre de 1901 nació el Reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal que el gobierno del presidente Díaz había construido para los reos sentenciados.

La única innovación que en materia penitenciaria trajo a México el Reglamento, fue la adopción, muy desvirtuada, de los sistemas progresivos de Irlanda e Inglaterra, que en los Estados Unidos de Norteamérica habían dado tan buenos resultados en el Reformatorio de Elmira.

El tiempo de duración de la condena se dividió, como en el sistema de servidumbre penal inglés, en tres lapsos. En el primero, cuya duración no expresó el Reglamento, sobre todo por la inexistencia de una legislación que aceptara la imposición de condenas indeterminadas, el reo fue sometido al régimen celular de reclusión. La incomunicación, implícita en este régimen, fue parcial y total. En el segundo y tercer periodos, la incomunicación sólo se dio de noche; durante el día los reos trabajaban en común en los talleres de la prisión. Sin embargo, la comunicación o grados de comunicación oral entre los presos, fueron diversos en ambos periodos. En el segundo, dividido en cinco clases, sólo se permitió hablar lo estrictamente necesario; en el tercero, dividido en tres clases, se concedió la libertad casi plena para que los presos se comunicaran en forma natural.

El trato, según el periodo en el que el reo se encontrara, fue diverso. Las raciones alimenticias (atole y pan por la mañana; arroz, carne, frijoles y pan a medio día; frijoles y pan por la noche) se dieron en mayor abundancia a los reos de grados superiores; la comunicación de palabra, casi nula en el primer periodo, en el tercero alcanzó la libertad absoluta, y del injuriante y ridículo color rojo de las gorras que usaban los presidiarios recién ingresados, se pasó al discreto color gris de quienes estaban por abandonarla.

Por lo demás, el Reglamento de 1901 se concretó a trasladar al papel todo lo creado por el Código de 1871. No existe una sola disposición, además de la creación de este rudimentario sistema progresivo, que se aparta de los lineamientos del Código Penal, para crear algo nuevo en materia de prisiones.

Lo único digno de mencionarse es el hecho de que la Penitenciaría del Distrito Federal haya sido convertida en cárcel exclusiva para sentenciados.

B. Prisiones

1) La Cárcel de Belén. También se le conoce como Cárcel Nacional o Cárcel General del Distrito.

"La Cárcel de Belén inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia el 23 de

enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin el colegio de niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethelém."⁶⁰

Este edificio estuvo ubicado en la zona donde hoy forman esquina las actuales calles de Arcos de Belén y la Avenida Niños Héroes, en la ciudad de México.

El inmueble se conformaba por siete grandes patios en cuyo centro se encontraba una preciosa fuente tallada que daba marco a los claustros donde infelices mujeres pedían la justicia divina.

Este vetusto edificio tenía las visas de resolver la problemática carcelaria de la época, ya que a instancias del gobierno se pretendió utilizar dicha construcción para instalar la cárcel municipal. Fue necesario realizar obras de adaptación a efecto de borrar su sello colonial y hacerlo funcional.

Se cuenta que dicha construcción costó varios miles de pesos, mucho más de lo que en realidad representaba la obra. El mismo general Porfirio Díaz expresó una frase al respecto en la inauguración, pues cuando recorría con su séquito oficial toda la construcción, se dice que externó lo siguiente: "No, no está mal la casa de vecindad".⁶¹ Y, en

⁶⁰ Rivera Cambas, Manuel, *op. cit.*, nota 52, p. 256.

⁶¹ Mellado, Guillermo, Belén por dentro y por fuera, México, Ed. Cuadernos Criminalia, núm. 21, 1959, pp. 16 y ss.

efecto, dicha construcción semejaba una casona de vecindad, pero de aquellas vecindades antiguas, feas y sucias, en donde los inquilinos vivían chismorreando unos con otros. Y, como también diría el general Díaz, "¡Y hasta en eso se le parece!". El chismorreo de Belén fue, ni más ni menos, que el de una vecindad.

Los patios y los corredores y, sobre todo, la coladera, que queda en el centro del patio principal, sirven de mentideros. Allí se reúnen los abogados postulantes, los tinterillos y picapleitos, los clientes y también los periodistas. No siempre salen limpias las reputaciones más consagradas por la fama. Se vapulea a los jueces, a los Agentes del Ministerio Público, a los defensores. Se sabe lo que cobra cada uno de éstos. Lo que se ofreció a un juez por tal o cual servicio extra ley y si el funcionario recibió la cantidad. En suma, se vive, de comer prójimo.⁶²

En principio se pensó que la Cárcel de Belén con base en el trabajo, sería el medio de regeneración para los reclusos; sin embargo, no fue así, ya que ahí se vivieron

⁶² Ibidem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

las peores situaciones de la tragedia humana, física y moral.

En el año de 1933 termina la Cárcel de Belén, después de setenta años de existencia; al desaparecer su inmueble, ya había germinado la semilla de un equívoco sistema carcelario, donde en lugar de rehabilitar a los reclusos se les enseñó todo tipo de delitos y además perfeccionados.

2) Cárcel de Lecumberri. También se le llamó Cárcel de la Ciudad de México; el proyecto de su fundación data de 1881; sin embargo, los trabajos de construcción se iniciaron el 9 de mayo de 1885, mismos que fueron terminados en 1897. No se inauguró hasta el año de 1900, bajo el mandato del general Porfirio Díaz.⁶³

Su arquitectura está basada en el sistema panóptico radial para facilitar la vigilancia sin necesidad de mucho personal; está construida con un polígono central donde se eleva una torre cuya altura sobrepasa la de todos los edificios.

El penal de Lecumberri en un principio fue destinado únicamente para reos sentenciados, en virtud de que en la Cárcel de Belén se encontraban procesados y sentenciados, así como hombres, mujeres y menores de edad. El traslado de

⁶³ Ojeda Velázquez, Jorge, op. cit., nota 45, pp. 128-132.

los sentenciados a la moderna penitenciaría se llevó a cabo en pequeños grupos desde la fecha de su inauguración.

Durante sus primeros años la prisión funcionó espléndidamente, convirtiéndose en la más importante del país.

Posteriormente, debido a los aconteceres de la lucha armada de la Revolución, la cárcel modelo poco a poco se fue transformando en una escuela de criminales y en un estigma en la historia de México.

Las condiciones higiénicas que imperaban en ese centro de reclusión eran realmente lamentables. Además las crujías estaban infectadas por plagas de sabandijas y piojos. La cantidad de ratas era tal que los internos se acostumbraron a vivir entre ellas. Por otra parte, la alimentación era mala (no incluía carne, leche o huevos). La extorsión existía en cualquier actividad que realizara o quisiera desarrollar el interno.

En este ambiente aterrador transcurría la vida en Lecumberri y obviamente que el resultado era un grado de criminalidad alarmante; en consecuencia, era difícil o imposible que a un reo, al salir, se le pudiera calificar como readaptado, ya que el hecho de vivir en condiciones de hacinamiento, extorsión e insalubridad y en el ocio, convertía a muchos reclusos en sujetos capaces de privar de la vida a los demás por las más triviales razones.

Un decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1933, tuvo el efecto de convertir a esta penitenciaría en una cárcel promiscua al dar cabida a procesados y sentenciados de sexo masculino y femenino; sistema que pervivió hasta 1954, año en que se fundó la Cárcel de Mujeres.

La Cárcel de Lecumberri, conocida también con los nombres de "Palacio Negro", "Mansión del Delito", "Universidad del Crimen" y otros calificativos nada honrosos, terminó sus días en agosto de 1976. Dio paso a nuevas y modernas instituciones repartidas en diversos puntos de la ciudad de México: Reclusorio Sur, Reclusorio Norte, Reclusorio Oriente y el Centro Femenil de Rehabilitación Social; así como la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, donde se encuentran los sentenciados, cumpliendo así con la separación establecida en el artículo 18 constitucional.

Como corolario comentaremos que tanto la Cárcel de Belén como la Penitenciaría fueron verdaderos centros de injusticia donde se vivió bajo el terror y la angustia.

3) La Cárcel de Santiago Tlatelolco. Esta fue la prisión militar de México, existente desde el año de 1883, ubicada al noroeste de la ciudad en los antiguos suburbios cercanos a la llamada garita de Peralvillo.

El edificio que ocupó había correspondido con anterioridad al convento de Santiago Tlatelolco fundado por misioneros franciscanos en el año de 1535. El nombre le viene por haber sido construido en una región que anteriormente, en el reino de Anáhuac, había correspondido a una isla llamada Xatilolco, donde después se formó un terraplén que hubo de llamarse Tlatelolco. Fue utilizada para recluir al personal adscrito al ejército que cometía alguna infracción.⁶⁴

Muchos años más tarde, en julio de 1964, durante la presidencia de don Adolfo López Mateos, se inauguró el centro penitenciario militar, denominado Centro Militar Número I de Rehabilitación Social, ubicado en el Campo Militar número 1, en la colonia Lomas de Sotelo de la ciudad de México; los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco fueron trasladados a la nueva institución y desde entonces el edificio que ocupaba fue reconstruido para ser utilizado como museo de historia.

Durante el siglo pasado se establecieron, además de las cárceles antes mencionadas, otros centros de reclusión en el interior de la república mexicana.

⁶⁴ Rivera Cambas, Manuel, *op. cit.*, nota 52, pp. 76-81.

El trato dado a los internos en dichas cárceles era muy semejante al que se aplicaba en los diferentes centros de reclusión estudiados en este capítulo.

4) El presidio de San Juan de Ulúa.⁶⁵ Estuvo localizado en el castillo del mismo nombre, sito en la periferia del Puerto de Veracruz, en el lado oeste del país hacia el Golfo de México, sobre un islote que hizo las veces de puerto, con posterioridad a la llegada de Cortés y Grijalba, al ser desarrollado el tráfico comercial entre España y la colonia de la Nueva España.

San Juan de Ulúa, un verdadero fuerte, aún en pie con la misma majestuosidad e imponente imagen de antaño, está integrado en su conjunto por la fortaleza, el arsenal, el dique flotante, las carboneras y las galeras, que sólo hasta después de la Revolución fueron destruidas.

El funcionamiento del castillo como presidio existió desde la Colonia, y después de la Reforma, durante el Porfiriato, adquirió la característica de ser cárcel para individuos relacionados con conductas estimadas como contrarias al gobierno.

Los calabozos eran húmedos e insalubres, ya que se encontraban bajo el nivel del mar. Este castillo fue

⁶⁵ Tema desarrollado con información obtenida en el Archivo General de la Nación, ramo presidios y cárceles, t. III, pp. 422-460 y t. V, pp. 187-203. Además con una visita guiada a dicho presidio en el estado de Veracruz.

construido con piedra porosa que permitió la fácil filtración de agua; sus galerías semejaban catacumbas,⁶⁶ toda vez que se encontraban en oscuridad total, eran malolientes, faltas por completo de ventilación, de luz, aseo, y con un clima insostenible. Entre las características que del presidio se recuerdan están las llamadas cubas, que era el servicio de excusados, mismas que consistían sólo en unas barricas que producían fuerte pestilencia; junto a ellas se localizaban las piletas con agua potable para el aseo de los platos y los vasos que eran de hoja de lata. Asimismo, cerca del castillo, a manera de brazo del islote en el que se localizaba aquel presidio, se encontraba la puntilla, sitio en donde se acostumbraba enterrar a quienes morían en la cárcel.

Contrastando con el comentario anterior, en los informes oficiales que rendía el jefe del penal al gobierno central, se hacía referencia al regular funcionamiento del mismo; así se observa en las frecuentes anotaciones que en este sentido aparecen en el Archivo General de la Nación, de las cuales nos llama la atención, entre otros temas, un reglamento en el cual desde aquel tiempo se muestra la preocupación por resolver algunos de los más graves problemas. Este ordenamiento, de fecha 8 de marzo de 1781, se integraba por treinta y seis disposiciones, entre las

⁶⁶ Galerías subterráneas donde los primeros cristianos enterraban a sus muertos y practicaban las ceremonias del culto.

cuales destacaban las siguientes: se afirmaban algunas ideas y observaciones generales en torno a cómo debería funcionar el presidio; se mencionaba la necesidad de instalar doscientos hombres forzados en tierra, cuya obligación era trabajar en obras en favor del castillo; además procurar que no faltara el vestido para los presos; a tal efecto se indicaba que una vez al año debía darse a cada presidiario una chamarra, calzón largo de bramante y sombrero de palma; se impedía la embriaguez; se hacía referencia al suelo del sobrestante y éste debía quedar a cargo de las obras y al cuidado de los presos; se indicaba además que los forzados debían regresar todas las noches, y se expresaba que la salud de los internos quedaba a cargo del contralor y los sobrestantes.

Los nombres que algunas de las galeras tenían asignadas, explicaban por sí mismos sus respectivas características: el infierno, llamada así por ser la que estaba en peores condiciones para ser habitada; la gloria, que tenía esta denominación sólo por el hecho de estar colocada arriba de la anterior y contar con un poco más de luz; y a su lado existían el purgatorio, el jardín, la leona, la cama de piedra, etcétera.

Actualmente el castillo es utilizado como museo. Allí, a pesar del tiempo es fácil percatarse de las condiciones en las que vivieron los presos, en virtud de que hay acceso a algunas de las galeras mencionadas en el

párrafo anterior, y guarda mucho en sí el aspecto de aquellos tiempos.

Al triunfo de la Revolución, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, ordenó la clausura de este presidio.

Las condiciones de las cárceles mexicanas hasta antes de la Revolución social democrática de 1917,⁶⁷ nos lo muestran documentos de la época, como es el informe sobre los trabajos del Congreso Penitenciario de Londres de 1871 rendido ante el gobierno de México por E. C. Wines, mostraron que la realidad imperante en la cárcel mexicana estaba totalmente divorciada de la teoría. Es por ello que creo necesario resaltar lo siguiente:

No había un sistema penitenciario establecido para los detenidos a pesar de los esfuerzos realizados.

El Código Penal de 1871 abolió el trabajo como pena.

Existían dos especies de cárceles: una para detenidos simples y la otra para los procesados; así como una casa de corrección para menores y mujeres.

No existían escuelas destinadas expresamente para la formación de los directores y de otros empleados carcelarios.

⁶⁷ Ojeda Velázquez, Jorge, *op. cit.*, nota 63, p.122 y ss.

Los reos tenían derecho a la libertad condicional bajo ciertas condiciones establecidas en el Código Penal.

Los reos tenían derecho a visitas de diferente sexo de acuerdo con los reglamentos de los establecimientos.

Los reos tenían limitaciones en cuanto a escribir o recibir cartas, ya que el Consejo de Vigilancia de las Cárceles tenía el poder de determinar cuáles serían las reglas a seguir.

No existieron escuelas ni bibliotecas en las penitenciarías.

El factor criminógeno mexicano estaba determinado por el mal estado de las prisiones.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en que a pesar de existir leyes en pugna por hacer del trabajo el medio más eficaz para readaptar socialmente al delincuente, sólo laboraba en los talleres de las prisiones el 40% o 50% de los reclusos.

Como síntesis, durante el siglo XIX y principios del siglo XX se tiene un panorama desalentador en materia carcelaria en México; el principal problema era la enorme promiscuidad, que desafortunadamente ha sido y es aún regla en la mayoría de las cárceles de nuestro país.

2. Penitenciaristas mexicanos

Los antecedentes penitenciarios en México se remontan a la época de la Colonia con fray Jerónimo de Mendieta (1534-1604), cuya obra denominada la Historia eclesiástica indiana "reúne, por mandato de sus superiores, toda la información suficiente acerca de la etapa de evangelización y de los personajes que en ella intervinieron"⁶⁸ y con Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), en su célebre Discurso sobre las penas. Posteriormente, encontramos referencias sobre personalidades que han contribuido a mejorar las condiciones de los internos en las cárceles.

A. Antonio Martínez de Castro (1825-1880)

Nació en Sonora; realizó sus estudios en la ciudad de México, donde en 1850 obtuvo el título de abogado. El presidente Juárez lo designó en 1868 para que formara parte de la Comisión que tendría a su cargo la redacción del Código Penal. Debido a la guerra se interrumpió el trabajo. En 1871 quedó terminado dicho ordenamiento, que lleva su nombre.

Martínez de Castro afirmó lo siguiente: "La pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las

⁶⁸ Diccionario Porrúa, historia, biografía y geografía de México, 4a. ed., 1976, vol. II, pp. 1830 y 1831.

convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional."⁶⁹

Asimismo, propugnó por un código penitenciario que se ocupara de esta materia. Redactó una ley llamada de Tinterillos, para defender a los pobres de los malos abogados.

Su vida es ejemplo de sabiduría, sencillez, honestidad y patriotismo, para todos los estudiosos del derecho penal y penitenciario.

B. Miguel S. Macedo (1856-1929)

Nació en la ciudad de México. Fue un jurista influenciado por el positivismo. Ocupó cargos importantes durante el gobierno del general Porfirio Díaz; integró en 1881 una comisión para un proyecto de penitenciaría de la ciudad de México, "que fue terminado el 30 de diciembre de 1882, basado en el sistema irlandés de Crofton y cuya construcción se terminó en 1897".⁷⁰

Macedo fue el primer director de la Penitenciaría del Distrito Federal, cuyo establecimiento fue inaugurado en

⁶⁹ Garrido, Luis, Notas de un penalista, México, Ediciones Botas, 1947, p. 92.

⁷⁰ Cfr. Fernández del Castillo, Germán, La obra histórica de don Miguel S. Macedo, México, Criminalia, 1945, p. 458.

1900. Sus ideas fueron corregir a los delincuentes que fuera posible y castigar sin infamia ni horror a los incorregibles. Se ocupó de la corrección moral del delincuente, así como de su alimentación y comunicación con el mundo exterior.

C. José Almaraz Harris (1886-1948)

Nació y murió en el Distrito Federal. Distinguido jurista que presidió la Comisión Redactora del Código Penal de 1929.

Almaraz indica en la exposición de motivos del Código Penal, lo siguiente:⁷¹ "Al valorar el delito de acuerdo con la persona del actor, no debemos contentarnos con establecer sólo su temibilidad, sino que debemos observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de enmienda."

En ese ordenamiento se suprime la pena de muerte, se establece la condena condicional y la multa se fija en razón de la utilidad diaria del delincuente. Se preocupó de la "reorganización de las prisiones del Distrito, cuyo estado,

⁷¹ Almaraz, José, Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929 (parte general), México, 1931, p. 20.

en lo general, no puede ser peor".⁷² Señala que el sistema celular debía desaparecer por absurdo, inhumano e inútil.⁷³

Almaraz tuvo conocimiento amplio, claro y firme para proponer que se reformara el sistema penitenciario que imperaba en su tiempo, por lo que contribuyó enormemente al desarrollo del mismo.

De entre quienes posteriormente integran el grupo de penalistas-humanistas podemos mencionar los siguientes:

Luis Garrido, ilustre catedrático y servidor público; rector de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1948 a 1953. Escribió varios artículos para la revista Criminalia, donde se refirió a la necesidad de contar con un digno sistema penitenciario.

Raúl Carrancá y Trujillo, eminente jurista, historiador, sociólogo y escritor; integrante de la comisión que proyectó el actual Código Penal de 1931; publicó numerosos escritos en Criminalia y en la Revista Jurídica Veracruzana, donde dio a conocer su preocupación por los problemas penitenciarios mexicanos.

De la misma época son Carlos Franco Sodi, distinguido penalista que ocupó el cargo de director de la Penitenciaría

⁷² Idem, p. 120.

⁷³ Idem, p. 122.

del Distrito Federal, en 1936,⁷⁴ puesto controvertido del que más tarde explicaría en su libro Don Juan delincuente.

Javier Piña y Palacios, excelente abogado, funcionario público, catedrático e investigador especial en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; fue director de la Penitenciaría de la ciudad de México en 1947; director del Centro de Adiestramiento de Reclusorios para el Distrito Federal; organizador de varios cursos para formación de personal policiaco y penitenciario y del Primer Congreso Nacional de Derecho Penal. Publicó en Criminalia y en otras revistas infinidad de artículos y ensayos sobre temas penales y penitenciarios.⁷⁵

De entre los más recientes mencionaremos sólo a algunos en virtud de que sería interminable la lista de hombres y mujeres dedicados al penitenciarismo nacional.

D. Alfonso Quiroz Cuarón (1910-1978)

Nació en Jiménez Chihuahua y murió el 16 de noviembre de 1978 a consecuencia de un infarto que le afectó mientras impartía su clase de medicina forense en la Facultad de Derecho de la UNAM. Fue el primer criminólogo que se recibió

⁷⁴ García Ramírez, Sergio, El final de Lecumberri, México, Porrúa, 1979, p. 23.

⁷⁵ Cfr. Cuervo de Piña, E., Javier Piña y Palacios, un esbozo biográfico, México, 1985.

en la UNAM. Representó a México y a la Universidad Nacional en multitud de congresos internacionales sobre temas penitenciarios y de criminología. Fue consultor en la planeación de la reforma penitenciaria nacional y propició la desaparición de la vieja prisión de Lecumberri. Fue director de Observación y Clasificación del Reclusorio Norte. Produjo una cantidad generosa de ideas sobre aspectos criminológicos y penitenciarios.⁷⁶ Luchó incansablemente por mejorar las condiciones de las cárceles.

E. Raúl Carrancá y Rivas

Notable penalista y brillante profesor universitario en la UNAM. Ha sido agente del Ministerio Público; director de la Revista de Derecho Penal; asesor de la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Ha dirigido la revista Criminalia y es miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.⁷⁷

El maestro Raúl Carrancá y Rivas continuó los caminos de la disciplina jurídica que fueron abiertos por su padre, con su obra Derecho penitenciario, bello compendio en el que con matices poéticos deja huella en nuestra realidad carcelaria nacional. En esa obra analiza el mundo penológico

⁷⁶ Cfr. Germabella, José R., Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Sus mejores casos de criminología, México, Diana, 1980.

⁷⁷ Vega, José Luis, 175 años de penitenciarismo en México, México, Procuraduría General de la República, 1985, p. 55.

de los aztecas, mostrando a los estudiosos la preocupación que aquel pueblo tuvo en materia penal; que aun cuando se daban sanciones feroces, evolucionaban con cierto dinamismo como la vieja Europa en el medievo; que de no haber sido invadidos por la alpargata hispana, seguramente aquel pueblo hubiera evolucionado a grandes alturas. Hace el análisis de otros pueblos que habitaron en nuestro territorio; aborda lo relativo a la Colonia; observa el México independiente, la posrevolución, para magistralmente llegar al penitenciarismo de nuestros días.

F. Sergio García Ramírez

Nació en Guadalajara, Jalisco, el 10. de febrero de 1938. En 1963 obtuvo el título de abogado en la UNAM con la tesis Represión y tratamiento penitenciario de criminales. Ha sido profesor de derecho procesal penal e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Inició sus labores penitenciarias a partir de 1966 como director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez,⁷⁸ en Toluca, Estado de México, que puso término a la inhumana Cárcel Central de Toluca. Desde entonces se ha manifestado como el penitenciarista más claro y prolífico del México de nuestros días. Ello se confirmaría después con su extensa obra jurídica y el trabajo inagotable en los diversos cargos públicos desempeñados.

⁷⁸ García Ramírez, Sergio, op. cit., nota 74, p. 11.

El doctor García Ramírez inauguró dicho Centro con un edificio nuevo, sencillo y funcional, del que se hablaba como el reclusorio más moderno de México, que luego suscitaría la atención y los comentarios de la generalidad, en virtud de que concretó el primer cambio más radical e importante en materia carcelaria. Logró más tarde la experiencia de una prisión abierta.

Contribuyó para que en 1971 se promulgara la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, que contiene preceptos de congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. Dicho ordenamiento es aplicable para el Distrito Federal y para reos federales en todo el país, además de que fija las bases de un sistema penitenciario en la república.

Del 30 de abril de 1976 al 26 de agosto de ese mismo año dirigió los últimos días de existencia del penal de Lecumberri,⁷⁹ después de lo cual aparecieron las cárceles preventivas modernas; primero las del Norte y el Oriente, además del Centro Médico de los Reclusorios (este último ya no existe), y posteriormente la del Sur. Para estos establecimientos se seleccionó nuevo personal, que no estuviera influenciado por antiguos vicios, para que se hicieran cargo de esa experiencia penitenciaria.

Asimismo, comprendió que la reforma debe estar acompañada de otros instrumentos, como la creación del

⁷⁹ Idem, p. 13.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, la criminología y la criminalística.

García Ramírez fue el líder de un grupo de intelectuales preocupados por la problemática carcelaria nacional, que sintieron la necesidad de un cambio profundo, que se plasmara en aquello que a lo largo de muchos años los mexicanos reclamaban.

G. Antonio Sánchez Galindo

Es originario del Estado de México. Reemplazó a Sergio García Ramírez en la dirección del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez; luego fue encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el Distrito Federal; fue el primer director del Reclusorio Norte en la capital. Ha ocupado otros cargos públicos, en los que también ha destacado su labor penitenciaria.

Conferencista brillante en la materia, entre sus obras se encuentra Manual para el conocimiento del personal penitenciario,⁸⁰ cuyo trabajo fue realizado con el objeto de incidir en la formación del personal de custodia; sin embargo, consideramos que también influyó en el resto del equipo penitenciario.

⁸⁰ Cfr. Sánchez Galindo, Antonio, Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios, México, CNDH, 1990.

Su actividad ha trascendido en otras cárceles del país y ha sido digno representante del penitenciarismo mexicano en diversos encuentros internacionales sobre el tema. En esa área ha conquistado, con merecimientos indisputables, el reconocimiento nacional e internacional.

H. Resumen

Este grupo de intelectuales es representativo de todos aquellos que han contribuido con su trabajo para que nuestra legislación penal y penitenciaria sea más humanitaria y eficaz.

Definitivamente el avance no ha sido acelerado, pero sí firme, lo cual se ha constituido en un precedente para que se sigan desarrollando nuevas ideas que fomenten un espíritu protector y humano de los derechos que tienen aquellos transgresores de las normas penales establecidas.

Es interesante la labor que a lo largo de la historia se ha dado; sin embargo, la reforma penitenciaria en México tuvo su auge positivo y vertiginoso durante el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez: primero en 1971, cuando se publicó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, y luego en 1976, año en que se inauguraron los nuevos reclusorios preventivos del Distrito Federal y el Hospital Psiquiátrico para Reclusorios (este último ya no existe), que dieron fin al Palacio Negro

de Lecumberri. En ese mismo año fue inaugurado el Instituto Nacional de Ciencias Penales, que se constituyó como la máxima cátedra para la formación del personal de prisiones y de investigadores respecto a la norma penal.

Al respecto hay que aclarar que ya no es esa su denominación, pues recientemente cambió por la de Instituto de Capacitación, aunque sigue perteneciendo a la Procuraduría General de la República. Su finalidad es la de seguir capacitando a los elementos que integrarán las agencias del Ministerio Público Federal, intentando lograr la excelencia en su formación. De igual modo, desarrolla la investigación y docencia en el área de las ciencias penales.

Un panorama del penitenciarismo mexicano ha sido recogido por varias revistas y periódicos durante bastantes años; entre múltiples publicaciones mexicanas, se encuentra el caso de Criminalia, que se imprime desde 1936. En esta revista han escrito los más destacados penitenciaristas y criminólogos; podemos contar, entre ellos, a los fundadores de la misma: Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido, José Angel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre. Asimismo, entre quienes en la actualidad han participado con sus obras, se encuentran el excelente jurista Gustavo Malo Camacho y el notable criminólogo Luis Rodríguez Manzanera.

Capítulo IV

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES DE MEXICO

1. Introducción

Para conocer cuáles son los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en algún centro penitenciario de la república mexicana, es necesario hacer referencia a qué son, cómo nacen, cómo se reglamentan, así como a su trascendencia en materia carcelaria.

En la historia de la humanidad ha destacado el proceso de lucha del hombre por lograr que se respeten sus derechos humanos: libertad, igualdad y justicia, y por que éstos sean consignados o reconocidos en las leyes, primero en el plano nacional de cada país, y luego en el plano internacional, nivel en el cual existen varios documentos importantes al respecto.

Es necesario considerar lo que decían los juristas filósofos que postulaban la tesis iusnaturalista. Esta corriente del pensamiento es la más antigua en la explicación del derecho, en virtud de que concebían los derechos humanos como inherentes a la persona humana por el sólo hecho de serlo.

Sin embargo, otras corrientes explicaban que con base en el desarrollo histórico de la sociedad, el hombre poco a poco llega a tener derechos que surgieron de la propia sociedad.

2. Evolución histórica de los derechos humanos

Entre los documentos históricos más relevantes en lo que se refiere a la reglamentación de los derechos humanos, están los siguientes: 1) En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, del año 1215. 2) En el continente americano, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del año 1776; esta Declaración fue aprobada por las doce colonias que posteriormente vinieron a constituirse en los Estados Unidos de Norteamérica; más adelante se promulgaría la Constitución de dicho país en el año 1787. 3) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, promulgada al concluir la Revolución francesa.⁸¹ 4) Por lo que se refiere a nuestra nación, el licenciado Gustavo Malo Camacho señala que México fue el primer país que incluyó en su Constitución de 1917 los derechos económicos, sociales y culturales.⁸² Posteriormente

⁸¹ Navarrete M., Tarcisio et al., Los derechos humanos al alcance de todos, México, Diana, 1991, pp. 15 y 16.

⁸² "Los derechos humanos en el sistema de justicia penal", en Procuraduría General de la República, Obra jurídica mexicana, México, t. V, p. 4.

fue la de Weimar de 1919. Es ese gran mérito de nuestra carta fundamental, virtud que no ha sido justamente valorada por los doctrinarios extranjeros, sino, muy por el contrario, olvidada.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial se genera una conciencia internacional respecto de que los derechos humanos deben ser protegidos. En relación con ello, existe ese reconocimiento internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El preámbulo de esta Declaración comienza así:

El reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz; dicha Declaración proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones, y cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación, mediante medidas nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y su observancia universal.⁸³

⁸³ Bazdresch, Luis, Garantías constitucionales, 3a. ed., México, Trillas, 1988, p. 10.

Dicha Declaración cuenta con treinta artículos, en los que se señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a que tienen derecho, en cualquier parte, todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, propiedad u otra condición.

A. Los derechos humanos de los encarcelados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y con nuestra Constitución Política

En concepto del licenciado Antonio Sánchez Galindo,⁸⁴ los derechos humanos específicos de los que tienen la desgracia de estar presos, están escritos en la celeberrima Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948⁸⁵ por la Organización de Naciones Unidas de la siguiente forma:

Artículo 1o. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...".

Artículo 5o. "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

⁸⁴ Sánchez Galindo, Antonio, op. cit., nota 80, p. 17.

⁸⁵ Carta de las Naciones Unidas y Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, 1990.

Artículo 6o. "Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Artículo 7o. "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derechos a igual protección ante la ley."

Artículo 11. "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Por su parte, nuestra Constitución vigente,⁸⁶ en el capítulo referente a las "Garantías Individuales", contiene diversos preceptos relativos a los derechos humanos, que protegen a todos los habitantes del país; asimismo, señala los límites de su restricción o suspensión, procurando el respeto a la dignidad humana, misma que nos es debida a todos por igual.

En relación con lo señalado en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro del catálogo de los derechos humanos que consagra la Constitución de 1917, advertimos la garantía de igualdad,⁸⁷

⁸⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, UNAM, 1985.

⁸⁷ Cfr. Carpizo, Jorge et al., Derecho constitucional, México, UNAM, 1991, p. 19.

según se apreciará en las disposiciones que a continuación se citan:

El artículo 10. señala la preeminencia de los derechos humanos que en su ámbito de aplicación protege a todo individuo.

De modo expreso y categórico, el artículo 20. prohíbe la esclavitud, por lo que determina el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano.

En el artículo 40. se consagra la igualdad de derechos sin distinción de sexos.

En el artículo 12 se prohíbe el otorgamiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; de esta manera se proscribe todo tipo de diferenciación social de un individuo o grupo social, en razón de su origen familiar o de su particular situación económica, política o social.

Otra garantía de igualdad está impresa en el artículo 13, en el cual se establece la prohibición de fueros y ser sometidos a proceso con leyes privativas o a través de tribunales especiales; es decir, igualdad de todos ante la ley al ser sometidos a las leyes comunes y los tribunales ordinarios.

En cuanto al artículo 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU), que señala que "nadie será

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", nuestro país rechaza todas las formas de tortura. Así, en el artículo 22 de la Constitución vigente se prohíbe el uso de la tortura como pena, lo cual se reitera en el 19, párrafo tercero, que condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. El 20, fracción II, sin referirse por su nombre a la tortura, establece que queda prohibido cualquier medio para forzar a una persona a que declare en su contra.

Por lo que se refiere al precepto 60. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que dispone que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", comentamos anteriormente que en México todo individuo goza de los derechos humanos que contiene la ley suprema sin distinción de su condición congénita (sexo, raza, etcétera) o estado jurídico. Esos derechos podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establezca. Es por ello que toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos.

Con respecto al artículo 70. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina: "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección ante la ley", nuestra Constitución garantiza la

igualdad de todos los hombres ante la ley. El artículo 13 así lo instituye cuando señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Este precepto constitucional se encuentra relacionado con otros artículos como el 10., 4o. y 12, que contemplan distintos aspectos de igualdad, ya mencionados.

Como ya se apuntó, el artículo 11 de la multicitada Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

A este respecto, nuestra Constitución federal contiene preceptos relativos a la garantía de seguridad jurídica, que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, los cuales son los siguientes de acuerdo con el doctor Jorge Carpizo.⁸⁸

El artículo 14 constitucional hace referencia al principio de irretroactividad; a la privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las debidas formalidades del proceso; la garantía de exacta aplicación de la ley; al

⁸⁸ Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, México, Porrúa, 1990, p. 149.

principio de legalidad; así como a la prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales.

En el artículo 16 de nuestra ley fundamental destacan los derechos de seguridad jurídica siguientes: principio de autoridad competente; mandamiento judicial escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y finalmente, la detención sólo con orden judicial.

El artículo 17 de la Constitución federal prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios y suprime la prisión por deudas de carácter puramente civil; asimismo, establece que la administración de justicia será expedita y eficaz.

Otro precepto de garantía de seguridad jurídica es el 18 constitucional. Es el fundamento a partir del cual se estructura el sistema penitenciario en México. Define también las bases sobre las que se debe organizar el sistema penal y señala que el sentido de la pena es la rehabilitación social del delincuente. Establece la prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal. Dispone que estén separados hombres y mujeres, y procesados y sentenciados, así como los menores de los adultos, clasificación que constituye la piedra angular del tratamiento penitenciario.

Una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México independiente fue la de establecer normas que impidieran los abusos de poder de las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin justificación legal. Actualmente el artículo 19 constitucional contiene garantías del auto de formal prisión; de igual manera, prohíbe malos tratos en el momento de la aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles.

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran el artículo 20 constitucional constituyen otras tantas garantías otorgadas a los individuos acusados de algún delito. Ellas tienen vigencia durante todo proceso criminal.

El artículo 21 constitucional indica la garantía de seguridad jurídica al señalar que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esto significa que el Ministerio Público y la Policía Judicial son las únicas instituciones encargadas de la persecución de los delitos.

El artículo 23 constitucional, relativo a las instancias de los juicios criminales, prohíbe la duplicidad de los procesos; también ordena eliminar la práctica de absolver de la instancia, consistente en que todo juicio del orden penal tiende a condenar o absolver al procesado. Es

aquí, específicamente, donde encuentra cabida, en forma implícita, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede más que su absolución.

B. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, su trascendencia

a. Introducción

En el momento en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se instauró, el 6 de junio de 1990, una parte de la sociedad civil así como algunas instituciones del Estado la vieron nacer con cierta incredulidad. Muchas interrogantes y conjeturas desfavorables se hicieron en torno a ella. Se dudaba de su función como promotora y defensora de los derechos humanos, y de su buen desempeño, ya que algunos juristas opinaban que mejor hubiera sido creada por una reforma constitucional o por lo menos por una ley y no sólo por un decreto presidencial con el que se modificó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. También dio mucho de que hablar que se le designara como figura del ombudsman, misma de la que hablaremos en líneas subsecuentes.

Una de las múltiples personas que dieron sus puntos de vista respecto de si la Comisión Nacional cumpliría su cometido fue el senador Porfirio Muñoz Ledo, quien señaló lo siguiente:

Si se hubiera querido crear un órgano responsable de los derechos humanos, se le hubiera dado autoridad y facilidades. No estaría frente a escenas de aparente contradicción, que también pueden ser el colmo del disimulo entre un órgano de una Secretaría de Estado y los órganos de la Procuraduría General de la República correspondiente.⁸⁹

También se criticó la introducción, en nuestro lenguaje técnico-jurídico, de la figura del ombudsman; se señaló que la CNDH carecía de sus características y que el término no era de nuestro idioma, que no había traducción que se ajustara a nuestra idiosincrasia nacional, entre otros aspectos.

Al respecto, la Comisión, en una de sus publicaciones, precisó las características y alcances de

⁸⁹ Monge, Raúl, Proceso, México, núm. 726, octubre de 1990, p. 7.

esta institución; asimismo, dio varias respuestas a diferentes interrogantes.⁹⁰

Primero: ¿Es la Comisión Nacional de Derechos Humanos un ombudsman?

Respuesta: Para poder contestar es necesario saber qué es un ombudsman y cuáles son sus características.

Segundo: ¿Cuándo y por qué motivos nace el ombudsman?

Respuesta: El ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809, con el fin de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Tercero: ¿En cuántos países existe la figura del ombudsman?

⁹⁰ Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 1, 1990, pp. 3 y 4.

Respuesta: A la fecha (agosto de 1990) existe en más de 40 países, entre los que se pueden citar a Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica y Guatemala.

Cuarto: ¿Cuáles son las características del ombudsman.

Respuesta: Atendiendo a la opinión del actual Defensor del Pueblo en España, son las siguientes: a) Elección por un Parlamento constituido democráticamente; b) Nombramiento del titular del órgano de una persona neutral políticamente; c) Actuación independiente de cualquier tipo de órgano; d) Acceso directo de la ciudadanía al órgano en forma rápida y sencilla; e) Investigación de los hechos declarados efectuada en forma sumaria e informal; f) Control de las distintas administraciones, incluidas las de justicia y la militar; g) Elaboración de un informe anual o extraordinario que contenga el resultado de su actividad y sea dado a conocer al Parlamento, y h) Poder sancionario sobre los funcionarios y atribuciones para recomendar la aplicación de sanciones.

Quinto: ¿En qué se parece y en qué no se parece la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un ombudsman?

Respuesta: Se parece en la presentación de las quejas, en la facultad de investigar, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos.

No se parece en la forma de designación, puesto que en nuestro país ésta corresponde al Presidente de la República y la Comisión parte del Poder Ejecutivo; en que la Comisión no tiene poder sancionador, y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman, como son: representar al Gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los Derechos Humanos.

Afortunadamente los hechos son patentes no sólo en estadísticas sino en casos concretos en los que muchas

personas dan testimonio de haber recibido ayuda de la Comisión Nacional. Queda claro que a más de tres años de creada la CNDH, cumple con el pueblo mexicano en el sentido de salvaguardar los derechos humanos y que además sus acciones van encaminadas para mejorar y perfeccionarse como tal.

En los siguientes incisos estudiaremos de manera general algunos aspectos de la CNDH, en lo que se refiere a su conformación y evolución, en virtud de que sería muy extenso un análisis integral.

b. Creación

La CNDH surge como consecuencia de un reclamo urgente de la sociedad civil nacional e internacional, en virtud de las violaciones a los derechos humanos de los mexicanos por parte de autoridades y funcionarios públicos, especialmente policíacas.

En tal sentido, el Ejecutivo federal en su Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 estableció las bases para conducir el cambio en nuestra vida política, económica y social a través de las instituciones. Al respecto establece:

En este contexto el Estado asegurará el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra

Constitución. Para ello, el Gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de sus derechos esenciales, e impulsar una mayor conciencia de los límites del poder de la autoridad y de la dignidad inviolable del ser humano.⁹¹

En tal sentido, la CNDH fue creada con la expedición de un Decreto formulado por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

El Decreto establece que la CNDH sería un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Con el mismo Decreto quedaron derogadas las disposiciones correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y se

⁹¹ Poder Ejecutivo Federal, Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989, p. 42.

prescribió que los recursos con los que contaba dicha Dirección pasaran a la Comisión.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión, así como los órganos que la integran, quedan establecidos en el Decreto de Creación y en su Reglamento Interno, que es el instrumento jurídico que regula el Decreto de Creación. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 1990.

El Reglamento se divide en seis títulos: el primero se refiere a las definiciones, fines y atribuciones de la Comisión; el segundo establece los órganos de la misma; el tercero señala las atribuciones con las que cuenta cada uno de los órganos de la CNDH; el cuarto indica las atribuciones de las siete direcciones generales que pertenecen a la Comisión; el quinto título se denomina "Del procedimiento de denuncia e investigación", y finalmente, el sexto se refiere a las recomendaciones y los informes que son dados a conocer por la CNDH.

El artículo segundo del Reglamento define a los derechos humanos como aquellos que son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

c. Competencia

El artículo tercero del Reglamento señala que la CNDH tendrá competencia para conocer de violaciones administrativas, vicios en los procedimientos, delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público o por otros agentes sociales protegidos por un servidor público.

En el artículo cuarto del mismo Reglamento se establecen los casos en que la CNDH no será competente para intervenir: en sentencias definitivas, aspectos jurisdiccionales de fondo, conflictos laborales de competencia jurisdiccional, calificación de elecciones.

d. Funciones

Entre las más destacadas atribuciones de la Comisión Nacional se encuentra la de proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México. Lo último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que será la encargada de representar al gobierno mexicano ante los organismos internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos, así como

para formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento en territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales celebrados por México.

Otros aspectos importantes de las atribuciones de la Comisión son: elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos; elaborar y proponer programas preventivos de los derechos humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la administración pública federal; apoyar y asesorar técnicamente a las autoridades estatales y municipales para crear comisiones de protección a los derechos humanos; y demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales (artículo 5º del Reglamento Interno).

e. Organos

En el artículo 6º del Reglamento se señala que son órganos de la Comisión: el presidente (cuyos titulares han sido, primero el doctor Jorge Carpizo y actualmente el licenciado Jorge Madrazo), el Consejo, el secretario técnico del Consejo, el secretario ejecutivo, y el visitador.

Expuesto el esquema estructural de competencia y atribuciones de la Comisión Nacional, varios juristas se dieron a la tarea de estudiarlo a fondo, así como su base de sustentación jurídica (tal como fue creada), y observaron que tenía graves fallas técnicas legislativas. Así lo dio a

conocer el doctor José Barragán, en su libro intitulado El laberinto de la ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.⁹²

Sin embargo, independientemente de algunas imprecisiones, la CNDH cumple con su mayor objetivo: ser un órgano de la sociedad que constituye un instrumento efectivo de expresión entre la propia sociedad y el gobierno para proteger y hacer valer los derechos humanos de ésta cuando sean conculcados.

f. Constitucionalización de la Comisión

Los diferentes puntos de vista han dado lugar a que la CNDH se perfeccione y se fortalezca. En tal sentido, constituye un importante paso en su perfeccionamiento la formulación que realizó el presidente de la República durante su tercer informe de gobierno (1º de noviembre de 1991), al proponer elevar a rango constitucional la protección que brinda la CNDH, pues con ello "Se asegura la lucha contra el crimen, las libertades y garantías de toda persona en México siempre serán respetados y que su

⁹² López Chavarría, José Luis *et al.*, Evolución normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, CNDH, 1993, p. 20.

violación o la tortura serán firmemente sancionadas conforme a derecho".⁹³

Es evidente que se escucharon las opiniones de todos los sectores de la sociedad, además se estableció que no era sólo una moda del sexenio, sino una preocupación y compromiso institucional y permanente por reforzar las garantías de los mexicanos.

De esta manera quedó plasmado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En él se estableció la existencia de un organismo de defensa de los derechos humanos, estructurado a partir de una ley que expediría el H. Congreso de la Unión y se facultaría a las legislaturas estatales para crear organismos equivalentes a nivel local (el Decreto Constitucional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992).

Cabe aclarar que las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de 1992, suplen y modifican a las disposiciones establecidas en el Reglamento que anteriormente señalamos. En tal sentido, observamos el grado de adelanto o perfeccionamiento alcanzado para tal fin. Hagamos una breve relación.

⁹³ Idem, p. 29.

-- La CNDH es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano (artículo 2º).

-- La CNDH tendrá competencia en todo el país para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación (artículo 3º).

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipales, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Por lo que se refiere a los órganos que integran la CNDH, se aumentó hasta con cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones (artículo 5º).

En relación con las incompetencias de la CNDH, se agregaron las siguientes a las anteriores que contemplaba el Reglamento: consultas sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales (artículo 7º).

En cuanto a las facultades de la CNDH, hay que resaltar lo relativo a la novedad de las inconformidades.

Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política (artículo 6º, fracción IV).

Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por dicha ley (fracción V).

Otra novedad importante es la que señala el mismo artículo 6º en su fracción XII, que es la de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Este somero comentario de algunas de las disposiciones --que según nuestra consideración sobresalen para la materia de estudio-- de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, nos muestra el desarrollo que ha tenido. Nos percatamos que existen notables adelantos y mejoras, tanto en la estructura de la Comisión, como en sus funciones y atribuciones.

Conscientes de la realidad, "no echamos las campanas al vuelo", porque los grandes avances que ha tenido la CNDH, desde el momento de su creación hasta la fecha en que fue formulado este trabajo no significan que ya se hizo todo en materia de derechos humanos. Nada de eso, pienso que cada triunfo es un descubrimiento de nuevos retos y siempre habrá que buscar mejores alternativas para hacer frente a abusos, omisiones y faltas de las autoridades, que según la naturaleza humana, creo nunca desaparecerán por completo. Los cambios que realicemos individualmente, como ciudadanos conscientes de lo importante de la observancia de los derechos humanos, resultarán en beneficio de nosotros mismos. Así pues, también los mecanismos de defensa y observancia de los mismos, se reflejarán en nuestra cultura sobre la apreciación de los derechos humanos.

Por otro lado, hay que destacar la importantísima labor que ha realizado la CNDH dentro del sistema penitenciario mexicano. Por lo anterior consideramos conveniente mostrar el reporte del Programa del Sistema Penitenciario Nacional que fue rendido, en su oportunidad, por el doctor Jorge Carpizo, quien fungía como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el documento

denominado Dos años y medio en cifras, mismo que fue publicado por la CNDH en diciembre de 1992.

**PROGRAMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL
CASOS ATENDIDOS**

	I	II	III	IV	V	Total
Preliberaciones	--	142	429	748	1326*	2645
Traslados penitenciarios--		6	16	82	120	224
Violaciones a derechos de reclusos	--	32	97	112	109	350
Solicitud de atención Médica	--	15	8	82	64	169
<u>Total</u>	--	195	550	1024	1619	3388

Preliberaciones: Se recibió respuesta de la autoridad en diversos sentidos: se otorgó la libertad; se revisará el caso; se señala la fecha del probable beneficio; o se especifican los motivos por los que no se puede conceder.

Traslados penitenciarios: Respuesta de la autoridad en el sentido de que va a hacerlos si los cupos lo permiten.

Violaciones a derechos de reclusos: En todos los casos se ha realizado la investigación correspondiente, con alguno de los siguientes resultados: respuesta satisfactoria de la autoridad que permite considerar que la violación ha cesado; no hubo violación a derechos humanos; emisión de una Recomendación.

Solicitudes de atención médica: Todos los casos se han atendido, mediante visita u oficio a la autoridad, dando como resultado: la respuesta de la autoridad atendiendo al problema de salud, o la improcedencia de la queja.

* Esta cifra corresponde, exclusivamente, a sentenciados que obtuvieron algún beneficio de preliberación.

Por lo que se refiere al Informe anual mayo 1992-mayo 1993, rendido por la CNDH en relación con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del País, señalaremos de manera general lo siguiente:⁹⁴

Se emitieron 106 recomendaciones en relación con las condiciones de respeto de los derechos humanos en centros de reclusión ubicados en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La Comisión Nacional realizó 574 visitas a 195 centros penitenciarios de las 32 entidades federativas.

Se efectuaron 70 visitas a 32 centros para menores infractores, en 22 entidades federativas.

Se atendieron 299 denuncias de violaciones a derechos humanos de los reclusos, con alguno de los siguientes resultados: se obtuvo respuesta satisfactoria de la autoridad que permite considerar que la violación ha cesado; se concluyó que no hubo violaciones a derechos humanos; se emitieron recomendaciones.

⁹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, pp. 439-452.

Se continuó analizando la situación de enfermos mentales e inimputados en prisión a fin de proponer, cuando procediera, su externación o su tratamiento especializado.

Se continuó haciendo valoraciones de salud. Se elaboró una cartilla de tiraje masivo titulada ¿Qué es la supervisión penitenciaria?, en la que se informa cuáles son los derechos humanos de quienes están en prisión y cuáles las funciones de los supervisores penitenciarios.

Se dio seguimiento a la propuesta dirigida a los gobiernos de las entidades federativas en el sentido de que adoptaran, con las adecuaciones pertinentes, el Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, elaborado por la Comisión Nacional.

Se propuso a las autoridades penitenciarias de todo el país que adoptaran el Modelo de manual de organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios. Asimismo, que tomaran en cuenta las propuestas sugeridas para la formación del Patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal, para que implanten una institución similar en sus entidades.

Se hizo un seguimiento de la propuesta presentada por la Comisión Nacional a los gobiernos de los estados, a fin de que se encuentren mecanismos que permitan crear fuentes de empleo en los centros de reclusión.

Se elaboró, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, una Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores.

Se elaboró un Instructivo tipo de seguridad y custodia, propuesto a las autoridades penitenciarias de todo el país.

Se hizo el seguimiento de las recomendaciones relativas a las prisiones del país. Con base en él se elaboró el documento La lucha por los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.

Se propuso a los gobernadores de los estados que, como alternativa de solución al problema alimentario existente en las prisiones, que toma en cuenta las carencias económicas que impiden resolverlo, estudien la posibilidad de establecer contacto con las instituciones vinculadas con la materia alimentaria, las cuales han hecho importantes sugerencias para conjugar calidad y poco gasto.

Se elaboró un Proyecto de Reglamento de Prevención, Procuración, Diagnóstico, Tratamiento y Seguimiento de Menores, para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

Se propuso un Modelo arquitectónico penitenciario que toma en cuenta tanto la necesidad de preservar la seguridad

y el orden, como la de salvaguardar los derechos humanos y lograr la readaptación social.

Se elaboró el Proyecto para la Reglamentación del Control de los Sustitutivos de Prisión.

Todo lo anterior nos muestra sólo una parte de lo mucho que falta por realizar. También quiero mencionar que parte de la realidad de las prisiones que antes había permanecido oculta, hoy por lo menos se ha dado a la luz pública, por medio de las recomendaciones.

El punto central de las recomendaciones que emite la CNDH, consiste en que la fuerza de las mismas es de carácter moral, y esto dependerá sobremanera de la credibilidad que ante la sociedad tenga la Comisión.

C. Resumen

Después de haber examinado algunos preceptos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, y los relativos de nuestra Constitución Política, hemos podido llegar a la conclusión de que las personas que se encuentran sujetas a proceso penal en cualquiera de sus etapas y las privadas de su libertad, tienen plenamente garantizados sus derechos humanos.

Subrayamos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue donde se consignaron por primera vez, en la historia del derecho público, los derechos sociales en una carta fundamental. Las declaraciones de derechos que forman la parte dogmática, son un reconocimiento patente y solemne de un grupo de prerrogativas que tiene el individuo frente al poder del Estado.

Por ello la Constitución de 1917 tiene un lugar especial en el mundo, ya que los mecanismos de protección y defensa quedaron agrupados, primero en ella, y posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1948.

México, por tanto, es un país respetuoso de los derechos humanos, por lo menos en la vía legislativa, ya que no ha sido lo mismo en la práctica, como tampoco lo ha sido en la mayoría de los países. Es necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tienen injerencia sobre todo en el sistema de justicia penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva (tribunales, procuradurías, reclusorios).

3. México y los pactos y convenios sobre derechos humanos en las prisiones

En los últimos años México ha entrado a formar parte de varios tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido negociados dentro de la Organización de las Naciones Unidas o dentro de la Organización de Estados Americanos. Entre los que destacan para la materia en estudio son:

A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

Se enfoca principalmente y como su nombre lo dice a lo económico, social y cultural; se inclina a la protección de la seguridad social, a un trabajo digno y remunerativo, al descanso y al ocio recreativo, a la educación, así como participar en la vida cultural de la comunidad. Los Estados firmantes de este Pacto reconocen su compromiso para asegurar igual título a gozar de todos los derechos del propio rubro.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Como el anterior, éste también, su nombre lo dice, se enfoca a casos civiles y políticos, como son: el derecho a la vida,⁹⁵ a la seguridad, de movimiento y de tránsito, a la

⁹⁵ El artículo 6o. contempla el derecho a la vida, de la cual nadie será privado arbitrariamente. Por lo tanto, la

libertad de pensamiento y de religión; prohíbe la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, la esclavitud y la servidumbre; exige el proceso legal justo; otorga garantías a los niños; garantiza derechos elementales de los encarcelados y puntualiza los fines del derecho ejecutivo penal en su rama penitenciaria: tratamiento para la reforma y la readaptación social; separación de procesados y sentenciados, de hombres, mujeres y menores; prohíbe la prisión por deudas.

Este pacto y el señalado en el mismo artículo anterior fueron aprobados por México el 18 de diciembre de 1980, y ratificados el 23 de marzo de 1981.⁹⁶

C. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Se le conoce también como Pacto de San José; fue ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

En ella se incorporaron diferentes disposiciones que procuran afirmar los principios de legalidad penal,

pena de muerte es aceptada pero solamente por los delitos más graves, y conforme a la norma vigente al momento de realizar la conducta criminal. (Se prevé para el delito de genocidio, el reenvío a las disposiciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.) El mismo artículo previene que sus preceptos no podrán invocarse por algún Estado parte con el objeto de demorar o impedir la abolición de la pena de muerte.

⁹⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, Convenciones sobre derechos humanos, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, núm. 6, cuarta época, México, 1981, p. 7.

eliminación de la pena de muerte o no proliferación de la misma, irretroactividad de la ley no favorable; establece que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros más, relacionados con la ejecución penal; prevé las garantías en favor del inculcado, así por lo que hace a su libertad, específicamente, como por lo que atañe al procedimiento judicial. Del mismo modo, establece principios penitenciarios: en el sentido de la readaptación social de los condenados, organización del trabajo penitenciario, entre otros. También ofrece mandatos acerca de los menores infractores, que deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

D. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El 10 de diciembre de 1984 fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 39/46. México se adhirió a ella en 1986 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.⁹⁷

⁹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos básicos sobre la tortura, México, 1990, serie folletos 90/3, p. 85.

La Convención abarca la tortura aplicada tanto en el proceso penal indagatorio como en la etapa de ejecución de la pena, así como la que se infiere con motivo de que el sujeto pertenezca a un grupo social discriminado.

El articulado contempla que todo Estado considerará a la tortura como un delito en su legislación penal, así como la complicidad, incitación o tentativa. El artículo 10. de la Convención define en los siguientes términos la tortura: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido...".⁹⁸

La preocupación de México por este tipo de normas, lo cual ha sido común en nuestro sistema, se ve reflejada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, expedida en 1986, que recoge los principios enunciados en la Convención, pues contempla el tipo penal, la sanción y el concurso de delitos.

A pesar de que desde hace mucho tiempo nuestras leyes prohíben la tortura, los tratos crueles y degradantes, cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito, es difícil creer que estas prácticas subsistan en los establecimientos policiacos, así como en las cárceles de México. Cuando nos enteramos de ellos, nos indignamos

⁹⁸ Idem, p. 88.

sobremañera. Creemos que el esfuerzo del Estado para erradicar estas prácticas corruptas debe ser mayor. Asimismo, consideramos que México debe hacer lo posible por agilizar los mecanismos que permitan aprobar instrumentos internacionales respecto a la protección de los derechos humanos.

En el ámbito nacional son de destacarse las acciones que han llevado a cabo la Procuraduría General de la República a cargo del doctor Jorge Carpizo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo titular es el licenciado Jorge Madrazo, quienes han realizado grandes cambios sobre este punto en la sociedad.

El hecho de que México haya aceptado las normas que establecen los tratados se debe a que entran en el marco jurídico interno, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el marco jurídico internacional lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU), con el fin de promover y garantizar los derechos humanos de las personas, tanto fuera y dentro de las prisiones.

4. Normatividad básica de los derechos humanos en las prisiones

A. Humanidad y respeto a la persona del recluso

Nuestro país se ha sumado de manera sustancial a la lucha en favor de los derechos humanos del recluso. Así lo

muestra la doctrina penal y penitenciaria, como también un número importante de leyes, capítulos y artículos dispersos en ordenamientos de diversa especialidad; reglamentos, decretos, circulares, entre otros instrumentos de regulación jurídica, dan testimonio de los esfuerzos desplegados, desde hace tiempo, para procurar el buen funcionamiento de cárceles y prisioneros.

Ahora bien, en la ejecución de las penas y en particular en las de privación de libertad, el derecho penal de nuestros días se exterioriza en especial manera en el acatamiento de la dignidad humana del delincuente que está en pugna manifiesta con los duros y degradantes regímenes carcelarios.

Señalamos en capítulos anteriores los grandes progresos en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana del preso, pero aún se aspira a mayores avances.

El hombre, escribía Dostoievski, por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de hombre; cada detenido sabe muy bien que está preso, que es un réprobo, y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma ni

cadena le harán olvidar que es un hombre; precisa, pues, tratarlo humanamente.⁹⁹

No cabe la menor duda de que las penas de privación de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana y teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en todo delincuente.

B. Artículo 18 constitucional. Su aplicación

El artículo 18 constitucional constituye la base fundamental del derecho penitenciario mexicano, que de acuerdo con el doctor Sergio García Ramírez: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".¹⁰⁰

Es necesario destacar que el derecho penitenciario tiene un lugar muy importante en nuestro país en virtud de que regula las relaciones de los internos con el Estado, ya sea por medio de las instituciones administrativas o judiciales, velando siempre por salvaguardar la dignidad

⁹⁹ Cuello Calón, Eugenio, op. cit., nota 33, pp. 260 y 261.

¹⁰⁰ García Ramírez, Sergio, La prisión, México, FCE, 1975, p. 33.

humana del encausado y particularmente del encarcelado. El artículo 18 constitucional establece:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento.¹⁰¹

Por principio de cuentas, el primer párrafo de este artículo establece dos prevenciones fundamentales: Una señala que únicamente en los delitos que la ley castigue con pena corporal se imponga la prisión preventiva, es decir, el periodo de tiempo durante el cual el presunto responsable de un delito se haya privado de su libertad, que transcurre desde que la persona es aprehendida, en virtud de la orden

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1992, p. 15.

expedida por un juez, hasta que se ha dictado sentencia ejecutoria en el proceso. La otra termina con el antiguo problema de la mezcolanza de detenidos, ya que se decreta la separación que debe existir entre procesados y sentenciados. Lo mismo se previene en los párrafos segundo, última frase, y cuarto de este artículo, que prescriben, el primero, la separación entre hombres y mujeres y, el segundo, la creación y establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Esta decisión viene a establecer el desarrollo de una clasificación de tipo técnica para fines de un tratamiento penitenciario.

La libertad es uno de los bienes más preciados de toda persona y perderla significa una desgracia, por lo que dentro del catálogo de derechos humanos de los encausados y particularmente de los encarcelados, se encuentra asegurar un trato humanitario, acorde a su dignidad inderogable.

El tratamiento penitenciario para quien todavía no es declarado culpable es muy diferente de aquel que se da a quien ha sido condenado. Son situaciones distintas la del procesado y la del reo, mismas que hay que tomar muy en cuenta.

En la práctica procesados y sentenciados conviven en un mismo local sin diferencia alguna, en varios Centros de Readaptación Social de diversas entidades de la república. Como ejemplo podemos señalar el caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato en el estado de Guanajuato,

al que la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el 15 de junio de 1993 un grupo de supervisores con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus derechos humanos, así como las instalaciones, la organización y funcionamiento del Centro. La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que resultaban violatorias de los derechos humanos de la población interna, por lo cual giró la recomendación 151/93,¹⁰² en el sentido de que:

IV. Recomendaciones:

Primera. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados.

Segunda. Que se proporcionen espacios adecuados para dormir a toda la población interna. Asimismo, que se adecue el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento, ventilación, iluminación e higiene, que se le provea de instalación hidráulica a fin de que los internos aislados dispongan de agua corriente para su aseo personal, y se le dote de ropa de cama o se permita a los internos introducirla.

¹⁰² Gaceta de Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 93/38, septiembre de 1993, p. 170 y 175.

Tercera. Que se proporcionen actividades laborales productivas e instrucción escolar a toda la población reclusa.

Para ilustrar el problema de la separación de los encarcelados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que se violaron los derechos humanos de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Guanajuato; 6o. y 125, fracción IV, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados.¹⁰³

En algunos centros penitenciarios atribuyen esta violación de derechos humanos de los internos a que no tienen recursos económicos, y en otros a la carencia de una estructura penitenciaria adecuada.

¹⁰³ Idem, p. 147.

El segundo párrafo del artículo que se comenta contiene el principio más importante. Define las bases sobre las que se debe organizar el sistema penal con miras a la rehabilitación o readaptación social del delincuente, a través de la educación y del hábito y capacitación para el trabajo, lo cual, a juicio del doctor Sergio García Ramírez, no es otra cosa que educación laboral.

Otros juristas consideran al trabajo penitenciario en forma independiente al tratamiento rehabilitador de que han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento, como una obligación o deber social para con los internos, y a la vez como un derecho de los mismos. El derecho al trabajo no se pierde con el quebranto de la libertad. Con ello se deja atrás la vieja creencia de la pena como castigo sádico y cruel en el tratamiento de los internos.

Por otra parte, el trabajo penitenciario es considerado como un elemento fundamental para el otorgamiento de beneficios de libertad y muy especialmente para la remisión parcial de la pena, regulada por el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que autoriza el descuento o remisión de un día de prisión por cada dos días de trabajo. Lo anterior en función de que el trabajo abona a favor de la buena conducta.

Hay una frase de un pensador francés que adquiere suma valía: "si hay algo peor que el trabajo es no hacer

nada". Sin embargo, existe un problema grave: en algunas instituciones de internamiento no ha sido posible organizar el trabajo penitenciario, como en el caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo, en donde el número de internos que no participa en actividades productivas coordinadas por el establecimiento es de IIO, o sea, el 82.71% de la población total.¹⁰⁴

El párrafo tercero del artículo 18 constitucional faculta a los gobernadores de los estados para celebrar convenios de carácter general con la Federación, a efecto de que reos del orden común sentenciados extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal. La colonia penal de Islas Marías, hasta entonces, era el único lugar con tal naturaleza, mediante decreto promulgado el 12 de mayo de 1905.¹⁰⁵ Cabe mencionar que con fecha 17 de septiembre de 1991, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, dentro del proceso de modernización del Sistema Penitenciario Nacional, expidió el nuevo Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, que derogó al anterior Reglamento expedido el 10 de marzo de 1920.¹⁰⁶

Asimismo, ahora se cuenta con la creación de los Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS),

¹⁰⁴ Gaceta, CNDH, México, 93/37, julio de 1993, p. 108.

¹⁰⁵ García Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p. 37.

¹⁰⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, México, Porrúa, 1992, p. 293.

creados por decreto del 30 de agosto de 1991.¹⁰⁷ Con ellos el gobierno de la República atiende a la necesidad de modernización y ampliación del sistema penitenciario nacional. Se ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos centros federales de readaptación social de máxima seguridad. Actualmente sólo uno está en funcionamiento: el que se ubica en Almoloya de Juárez, Estado de México. El de Guadalajara, Jalisco y el de Matamoros, Tamaulipas, se encuentran en construcción.

El propio párrafo tercero indica que los convenios deben ser generales, no para un individuo o grupo de sujetos, y exclusivamente por delitos del orden común. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El último párrafo del artículo analizado permite que reos mexicanos que cumplan penas en el extranjero puedan ser trasladados a la república para que sean readaptados conforme a nuestras leyes; mientras que los reos extranjeros, condenados por delitos federales en toda la república o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Además es necesario el consentimiento expreso del reo a trasladar.

¹⁰⁷ Textos de capacitación técnico penitenciaria, módulo práctico operativo, México, INACIPE, 1992, p. 48.

Finalmente, los gobernadores de los estados pueden solicitar al Ejecutivo federal, con apoyo en sus leyes locales, la inclusión de reos del orden común en los tratados. Las entidades federativas no pueden actuar como partes independientes en las relaciones internacionales, pues no tienen personalidad jurídica.

El traslado de reos es una medida apropiada para beneficiar a quien se encuentre compurgando una pena. La intención es lograr la readaptación social, la cual será mejor si se permite al sujeto cumplir su pena en localidades que le permitan un acercamiento más afortunado con su familia o amigos o, si se encuentra en el extranjero, readaptarse conforme a sus costumbres en su país de origen y con el goce de las ventajas que las leyes conceden. Lo anterior se puede considerar como un ejemplo de solidaridad y aplicación de los derechos humanos, al permitir que los sentenciados regresen a su tierra.

C. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Su aplicación

Fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, por iniciativa del entonces presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez. Tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario de la república mexicana,

de acuerdo con el artículo 18 constitucional, mismo que constituye su fundamento legal.

Es un instrumento jurídico de gran valor por su contenido técnico y humanitario para el tratamiento de aquellos que por la comisión de un delito se encuentran privados de su libertad.

En la sesión del 21 de enero de 1971, en su comparecencia en la Cámara de Diputados, el licenciado Mario Moya Palencia, en su entonces calidad de secretario de Gobernación, refiriéndose al proyecto de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expresó: "La reforma penitenciaria que se proyecta permitirá sustituir --tan rápido como sea posible-- las prisiones tradicionales, por verdaderos centros penitenciarios que respecto a los reclusos sirvan para reformarlos y no para deformarlos."¹⁰⁸

Estas Normas Mínimas apuntan solo un trazo general de normas mínimas para el tratamiento de los infractores que abarca; sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, como son: finalidades, personal, sistema, asistencia a liberados, remisión parcial

¹⁰⁸ Moya Palencia, Mario, "Motivos y alcances de la Ley de Normas Mínimas", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, núm. 1, enero-febrero de 1972, p. 8.

de la pena y normas instrumentales, son conforme a nuestra Constitución.

La Ley que se está analizando contiene los criterios más avanzados sobre readaptación social. En ella se encuentran resumidas las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en su primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

En concordancia con el artículo 18 constitucional, la Ley de Normas Mínimas¹⁰⁹ establece en el capítulo I que ésta tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la república, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente. Por su privilegio federal, las Normas Mínimas son punto de referencia para los estados; algunos las adoptan y otros expiden las propias, lo que permite aclarar el panorama nacional en este asunto.

Sin duda, como ya lo comentamos anteriormente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son medios importantes para la readaptación social del delincuente. No obstante, resulta obvio, a nuestro modo de ver, que con los tres elementos citados no se agotan las

¹⁰⁹ Cfr. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, México, Porrúa, 1992.

posibilidades legales del tratamiento; ya que éstos representan, como lo cita el doctor García Ramírez:

Un simple mínimo constitucional, en el sentido de que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación, del trabajo y la capacitación para el mismo y de que el sentenciado tiene derecho y el deber, a un tiempo, de sujetarse a semejante tratamiento. Nada de ello descarta la adopción y práctica de otras medidas, que enriquecen el reducido mínimo constitucional, el beneficio del interno y de su grupo familiar.¹¹⁰

Sobre este mismo punto nos comenta el licenciado Raúl Carrancá y Rivas: "Sería conveniente pensar en la necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente, y no únicamente estimar el trabajo o la capacitación para el mismo y la educación, como los medios adecuados para lograr su readaptación social".¹¹¹

¹¹⁰ García Ramírez, Sergio, Comentarios a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, México, Secretaría de Gobernación, 1977, p. 20.

¹¹¹ Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit., nota 39, p. 511.

Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, el capítulo II de esta Ley nos señala los perfiles que deben reunir el personal penitenciario, ya se trate de directivos, técnicos, administrativos o de custodia. Dichos perfiles son: vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos; asimismo, obliga al personal a seguir, antes y durante el desempeño de su cargo, los cursos de formación y actualización que se establezcan.

Este es un aspecto muy importante, pues para lograr un adecuado funcionamiento es necesario dar cumplimiento a este precepto legal, en el sentido de que el personal seleccionado se capacite continuamente y se sensibilice sobre el trato humanitario que debe dar al interno, evitando que actitudes y acciones negativas destruyan a este último y lo conviertan en un individuo antisocial permanente. Esto puede llegar a ocurrir cuando no se tiene una idea clara respecto a los derechos humanos, de una tarea tan difícil y riesgosa, como es la readaptación que presupone un tratamiento individualizado.

Desafortunadamente aún existe personal que no tiene la menor idea de su labor dentro de una institución penitenciaria, como es el caso del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, en donde se constató, por medio de visitas de supervisión penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la siguiente

práctica: "Sin motivo (los internos) eran desnudados, esposados, colgados de los brazos en la reja de su estancia (...) había dos internos con huellas de lesiones recientes, uno las tenía en el rostro y en el cráneo y el otro en las muñecas y tobillos."¹¹² Lo anterior, entre otros aspectos, motivó la emisión de la recomendación 82/92, por parte de la CNDH.¹¹³

Son elocuentes las palabras de Cuello Calón respecto al personal de los centros penitenciarios: "El funcionario de la prisión es el agente más eficaz para conseguir su reforma. Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos pueden operar la mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión. El personal si no es todo, es casi todo."¹¹⁴

El capítulo III de la Ley, denominado "Sistema", nos indica que el tipo de tratamiento que se aplicará a los internos será individualizado y tomará en cuenta las circunstancias penales del reo; se clasificará a los reos con apoyo del personal preparado en diversas ciencias y disciplinas, para destinarlos a las instituciones especializadas, entre las cuales figuran las de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales,

¹¹² Ortiz Dorantes, Angélica, La supervisión penitenciaria, México, CNDH, 1993, p. 16.

¹¹³ Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm 92/22, mayo de 1992, pp. 359-369.

¹¹⁴ Cuello Calón, Eugenio, op. cit., nota 33, p. 516.

hospitales psiquiátricos y para reos con infecciones, e instituciones abiertas.

Señala que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará con periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación y preliberación, y se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se apliquen a los internos. Con base en lo anterior, el tratamiento preliberacional comprenderá: métodos colectivos, traslado a las instituciones abiertas y permisos de salida con varias modalidades, a las personas que se encuentren en tiempo de ser valoradas y que reúnan los requisitos de ley.

Todas estas fases preparatorias tienen el objeto de readaptar al reo dentro de la sociedad, paulatinamente, para evitar un choque brusco o desorientador si fuera el caso que obtuviera su libertad inmediatamente, del reclusorio a la calle. El recluso, desde luego, no debe perder los vínculos con su familia; sobre todo si consideramos que la familia es la cédula primigenia de la organización social. De especial relieve son las visitas de amigos o compañeros y las especiales (abogados), así como la visita íntima.

En este capítulo se contempla la creación del consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas

preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

En la dramática historia penitenciaria del mundo, se acostumbraba el recurso de los trabajos forzados para quebrantar la voluntad del preso; dicho trabajo era humillante e inhumano. Ahora la Ley, en su artículo 10, establece que la asignación de las labores se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las actitudes y la capacitación laboral que se les proporcionará, atendiendo a sus futuros trabajos en libertad. El preso ya no lleva consigo una aflicción o sufrimiento; ante todo, el trabajo constituye para él una terapia, un modo de recuperación, un medio para su readaptación social (de acuerdo con el artículo 18 constitucional).

Igualmente se precisa que a cada interno se le entregará un instrumento, en el cual aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general del establecimiento. Como garantía del interno y respeto a su dignidad humana, se harán constar claramente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo hacia los internos. Solamente el director de la institución podrá imponer las penas preventivas previstas por el reglamento, después de un procedimiento sumario en que comprueben la falta y la responsabilidad del interno; a su vez, éste podrá hacer uso del derecho de defensa. La resolución podrá ser

impugnada recurriendo a un órgano jerárquicamente superior al director. Se aplicará corrección disciplinaria en los casos en que un interno cause daño a las instalaciones y equipos o les dé mal uso o maltrato; la corrección sería la suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, según el caso. En consecuencia, tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias, en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad, deben estar puntualmente consignadas en los reglamentos carcelarios.

La Ley prohíbe la existencia de sectores de distinción destinados a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Observamos, de nueva cuenta, que la Ley señala el respeto que merece la persona humana. Sin embargo, los hechos demuestran otra realidad, como es el caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar, Guanajuato, en donde se dio lugar a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos girara la recomendación 146/93 por violar los derechos humanos de los encarcelados. En uno de los puntos de dicha recomendación se señaló que se diera a conocer el Reglamento Interno a los reclusos y a sus familiares;

asimismo, que se adecuara el área de segregación con las condiciones mínimas de alojamiento.¹¹⁵

El capítulo IV de la Ley comentada se refiere a la asistencia que debe proporcionarse al liberado. Para realizar esta noble función deberá promoverse en cada entidad federativa, la creación de un patronato para liberados, con la finalidad de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena, por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

El capítulo V de la Ley se refiere a una figura jurídica trascendental en nuestro medio: la remisión parcial de la pena, y hace alusión a la forma en que se puede obtener dicho beneficio. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Normas Mínimas, a partir del 2 de marzo de 1993,¹¹⁶ las acciones de libertad anticipada a que se refiere la remisión parcial de la pena, serán tramitadas cotidianamente y de oficio para el beneficio de los internos que cumplan con los requisitos que marca la Ley y los criterios señalados. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión; pero no basta sólo la operación aritmética, sino también que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades

¹¹⁵ Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 93/38, septiembre de 1993, p. 146.

¹¹⁶ Readaptación, México, Secretaría de Gobernación, núm. II, febrero-marzo de 1993, p. 1.

educativas organizadas dentro del centro y revele, mediante otros datos, efectiva readaptación social. Esta última es el factor determinante para la concesión o negativa de esta libertad. También es importante que se haya reparado o garantizado los daños o perjuicios causados. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

El capítulo VI de la Ley, por último, consta de dos artículos y se denomina "Normas instrumentales". La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene la importante misión de ser la promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, de propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las normas mínimas.

El último artículo establece la aplicación de estas normas no sólo para los sentenciados, sino también para los procesados, en lo conducente.

D. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas. Su trascendencia

Como ya lo hemos comentado, los organismos de las Naciones Unidas han contribuido en gran medida a señalar los derechos de los presos y un sistema de tratamiento sobre una amplia base de humanidad, que en la mayoría de los países han sido prácticamente transcritos en las leyes de ejecución

penal o códigos penitenciarios y en reglamentos de las prisiones. A pesar de los grandes beneficios que aporta, desafortunadamente para varias naciones, es letra muerta; sin embargo, es una garantía contar con derechos reconocidos en la ley, pues el respeto a la misma ofrece un mínimo de garantía.

A principios del siglo XX, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria tuvo la idea original de elaborar reglas universales para el tratamiento de los reclusos, que más adelante fueron adoptadas por la Liga de Naciones, con algunas reformas, en el Primer Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo el 31 de agosto de 1957.¹¹⁷

En el IV Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en el año de 1970, se aprobó por unanimidad que los países miembros de esta organización adoptaran y aplicaran esas Reglas Mínimas en sus respectivos países.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas está compuesta por 95 numerales, cuyo objetivo es organizar los sistemas penitenciarios de los países

¹¹⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Nueva York, Naciones Unidas, 1984, p. 2.

afiliados a la Organización, aportando dos factores de importancia que en la actualidad guardan vigencia: la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. México ha adoptado tales consideraciones en virtud de que van acordes al ideario humanista de nuestro tiempo. Es así que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite sus recomendaciones porque alguna autoridad a través de actos u omisiones afecta la dignidad o la integridad física, psíquica o moral de los internos, violando tales preceptos, así como la legislación aplicable de la materia de las entidades federativas.

Estas reglas se dividen en dos partes: reglas de aplicación general y reglas aplicables a categorías especiales.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de reeducación ordenada por el juez.¹¹⁸

¹¹⁸ Idem, pp. 3 y ss.

La primera parte consta de los siguientes apartados: principio fundamental; registro; separación de categorías; locales destinados a los reclusos; higiene personal, ropas y cama; alimentación; ejercicios físicos; servicios médicos; disciplina y sanciones; medios de coerción; información y derecho de queja de los reclusos; contacto con el mundo exterior; biblioteca; religión; depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos; notificación de defunción; enfermedades y traslados; traslado de reclusos; personal penitenciario e inspección.

La segunda parte contiene las reglas para las categorías especiales: condenados; alienados y enfermos mentales; personas detenidas o en prisión preventiva y los sentenciados por deudas o a prisión civil. Al respecto, cabe aclarar que México desde la Constitución de 1857, en sus capítulos penales, prohíbe la prisión por deudas de carácter puramente civil.

La sección de la categoría que se refiere a los condenados consta de lo siguiente: principios rectores; tratamiento; clasificación e individualización; privilegios; trabajo; instrucción y recreo; relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria.

5. Resumen

La normatividad antes mencionada es el espíritu que anima a que estas reglas sean aplicadas y a la vez superadas.

El artículo 18 constitucional es la piedra fundamental de nuestro sistema penitenciario. Por consiguiente, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados ha sido el resultado de una serie de reflexiones que abarca desde los más agudos problemas de técnica jurídica en la materia, hasta sus más complejas ramificaciones políticas, mismas que son inevitables y necesarias.

Ahora bien, nuestra Ley, como las más avanzadas, se caracteriza porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del interno, que cuando éste reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

La Ley intenta y permite que se sustituyan tan rápido como sea posible, las prisiones tradicionales por verdaderos centros penitenciarios que, respecto a los internos, cumplan el objetivo: readaptarlos.

Por lo que respecta a las Reglas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la ONU, como mencionamos anteriormente, éstas fueron, entre otras, fuentes de inspiración para la nuestra, lo que deja claro que no contravienen ningún principio humanitario en el tratamiento a los internos con la de México.

Lo que hay que resaltar, es que deberíamos ocuparnos más de aplicar sus mandatos y buscar soluciones para llevarlas a cabo y no estar solamente creando más leyes o reglamentos. Claro que si son para perfeccionarse que se aplique, pero considero que las bases ya están dadas. Entonces por qué no atacar el problema desde la raíz, esto es, la delincuencia en el país, implantar una política que ayude a eliminar en la medida posible la pobreza, el analfabetismo y una serie de problemas sociales que son clave en la generación de conductas delictivas, que en definitiva nunca cesarán de existir.

Por otra parte, las características de la institución y los encargados de éstas juegan una importante influencia en quien ingresa, porque definitivamente marcarán al individuo, tanto por la estructura de la prisión, como por el trato que se le brinde.

Es imprescindible el trabajo interdisciplinario de las ciencias penales para la mejor solución al problema en

las prisiones y así evitar la violación a los derechos humanos de los internos.

CONCLUSIONES

1. Las prisiones de la antigüedad nunca tuvieron la función que ahora se les asigna. Sirvieron para retener o mantener seguros a los que cometieron un delito, hasta el momento de dictar la sentencia. Prácticamente las penas eran corporales (azotes, penas infamantes, etcétera) y la de muerte. El trato a los infractores de la norma fue sumamente cruel.

2. En la Edad Media se continuó aplicando la pena de muerte y algunas penas corporales. El encierro de los culpables de algún delito siguió con la finalidad de asegurarlos y el trato que se les dio fue inhumano.

3. En el siglo XVI surgió un movimiento para mejorar tanto la legislación criminal como en la ejecución penal. Tres escritores españoles humanistas: Bernardo de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chávez, marcaron una etapa que posteriormente sería denominada "reforma penitenciaria".

4. Doscientos años más tarde aparecieron varias personalidades importantes que transformaron las realidades penales: John Howard (su trabajo constituyó el punto de partida del moderno sistema penitenciario), Jeremías Bentham (máximo exponente en el aspecto penológico que en su obra El

panóptico, propuso un tipo de cárcel en el que la arquitectura es fundamental para el correcto tratamiento de los internos), César Beccaria (considerado como el padre del derecho penal moderno, en su obra De los delitos y las penas nos da un legado de principios fundamentales de derecho penal, para beneficio de la humanidad), Manuel Montesinos y Molina (creador de la libertad intermedia, fue precursor del estudio y tratamiento de los internos), Concepción Arenal (muchas de sus ideas humanitarias pasaron a los reglamentos de las prisiones), Maconochie (inventor de la libertad condicional y de las sentencias de duración indeterminada); Crofton (colocó cada elemento en su lugar, en el sistema penitenciario que lleva su nombre).

5. En cuanto a las prisiones en México en la época precortesiana, jamás tuvieron la finalidad de la readaptación social de los presos. La cárcel fue destinada para mantenerlos seguros hasta el momento de su ejecución. No hubo trato humanitario hacia los condenados por algún delito, fueron sometidos a los peores tormentos y con mayor frecuencia a la pena de muerte.

6. En la época de la Colonia existieron varios cuerpos legales castellanos que sirvieron como fundamento para el régimen penitenciario: Las partidas, La Novísima Recopilación, Las Leyes de Indias.

7. En el mismo periodo de la historia de México, la pena se aplicó con sentido de ejemplaridad, sin considerar para nada su contenido de readaptación. Por lo que se refiere a las cárceles, en un primer periodo su función siguió consistiendo en mantener seguros a los reos hasta la ejecución de la pena capital. Sin embargo, en un segundo periodo nacen las primeras manifestaciones de crear lugares de reclusión. La privación de libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias. El trato que recibieron los presos fue infrahumano.

8. En el periodo del México independiente continuaron vigentes algunas leyes de la Colonia; sin embargo, se hicieron grandes esfuerzos para lograr finalmente la independencia jurídica. Se expidieron varios ordenamientos para reformar las prisiones (sobre dos aspectos: el trabajo general y obligatorio, y la erección de penitenciarías).

9. Durante el siglo XIX y principios del siglo XX se tuvo un panorama desalentador en materia carcelaria en México. En las cárceles imperaba el maltrato hacia los internos, y el manejo de éstos era desolador.

10. Los penitenciaristas mexicanos con los que hemos contado, desde la Colonia hasta nuestros días, son numerosos. Sus trabajos han contribuido para mejorar el sistema penitenciario. Sin embargo, la reforma penitenciaria

de México tuvo su impulso positivo en 1971, cuando se publicó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, y luego en 1976, año en que inauguraron los nuevos reclusorios preventivos del Distrito Federal y el Hospital Psiquiátrico para Reclusorios (este último ya no existe), que dieron fin a la Cárcel de Lecumberri.

11. En cuanto a los derechos humanos de los internos, observamos en México cierto respeto a los mismos desde tiempos remotos, específicamente desde la insurgencia de 1810, lo cual se vio plasmado en documentos como los Sentimientos de la Nación, de Morelos, en cuyo artículo 18 se establecía que no se admitiría la tortura.

12. Más tarde, la Constitución de 1917 fue, para su tiempo, un instrumento original y renovador, al incluir en su texto las garantías individuales. En su artículo 18 se establecieron las bases para emprender una reforma penitenciaria, garantizando con ello los derechos humanos de los reclusos.

13. Otro aspecto importante de la carta magna es el lugar especial que ocupa en el mundo, subsiguientemente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

14. Si bien es cierto que nuestro país ha participado en una gran cantidad de documentos e instrumentos internacionales sobre protección a los derechos humanos, hay que subrayar que ese reconocimiento ha sido tardío y la protección incompleta.

15. Por otra parte, queda claro que el principal objetivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de ser promotora, protectora, así como atender, estudiar y divulgar los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Estamos seguros que la trascendental función que desempeña completa sobradamente los objetivos trazados; sin embargo, hacemos votos porque día con día acreciente su manto protector sobre los estamentos más desprotegidos de nuestra sociedad, que cotidianamente sufre los embates de la prepotencia e injusticia de las autoridades judiciales y penitenciarias.

16. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados intenta alejar el criterio que se tiene de las prisiones como un medio de venganza social establecido por el Estado. Hacemos hincapié en que ésta toma los principios humanitarios de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la ONU.

17. La readaptación social se basará --señala la Ley-- en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación del interno; pieza fundamental en el tratamiento individual.

18. Para iniciar la efectiva readaptación social de los internos, es valiosísimo que todo el personal directivo, técnico y de custodia de las instituciones carcelarias, esté preparado, tanto en materia penitenciaria y criminológica, como en el respeto a los derechos humanos. De igual manera se requiere que los jueces en materia penal estén ampliamente documentados en esos rubros. Lo anterior debe ser un requisito indispensable y no letra muerta, ya que en fin de cuentas son las personas a quienes se debe sensibilizar sobre la responsabilidad que implica trabajar en un centro de reclusión. Asimismo, las percepciones de estos trabajadores deben estar al nivel de su capacidad intelectual.

19. El trabajo y capacitación que se otorgue a los internos en los centros de reclusión deberá estar enfocado a buscar verdaderas fuentes de trabajo de acuerdo con la vocación y habilidad del encarcelado y sobre todo dependiendo del lugar de ubicación de la institución para crear ya sea una pequeña empresa o granja en la que participen la Federación, los gobiernos estatales y la sociedad civil, lo que beneficiará tanto al recluso y su

familia, como a la colaboración con los gastos propios del centro.

20. Las autoridades correspondientes deben considerar que si bien es cierto resulta costoso tratar de readaptar a un delincuente, lo es más no readaptarlo; en consecuencia, deberán seguirse buscando más alternativas para su integración a la sociedad. Por una parte ya se ha tomado la iniciativa de construir nuevos centros con novedosos programas de arrendamiento financiero en el que participan las secretarías de Hacienda y de Gobernación, algunos gobiernos estatales y la sociedad civil. Esperamos que no tarde su conclusión en los estados donde se está llevando a cabo.

21. Estamos de acuerdo que con las reformas a diversas disposiciones jurídicas, tales como el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la tendencia es sustituir la pena de prisión como principal, evitando con esto, entre otros aspectos, la sobrepoblación carcelaria. En lo que discrepamos es en el rezago de expedientes en los juzgados penales, que atrasan el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este trabajo hemos intentado dar posibles soluciones a nuestro problema penitenciario; sin embargo,

estamos conscientes de que para muchos resultará utópico, estrictamente teórico, pero los hechos nos prueban que sí se puede lograr. Queremos dejar testimonio de lo que un día podría lograrse teniendo como ánimo permanente lo que hasta hoy se ha hecho posible con éxito en México. Contamos con que el progreso sea dinámico y con que no tengamos que esperar décadas para observar los resultados.

BIBLIOGRAFIA

- Almaraz, José, Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929 (parte general), México, 1931.
- Arenal, Concepción, Cartas a los delincuentes, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991.
- , Obras completas, Madrid, Librería General de Victoriano Suares, 1901, t. 22, vol. V.
- Avelino Rodríguez, Elías, Concepción Arenal. El delito colectivo. Estudio biográfico de la autora, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947.
- Basauri, Carlos, La población indígena de México, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, t. II.
- Bazdresch, Luis, Garantías constitucionales, 3a. ed., México, Trillas, 1988.
- Beccaria, César, De los delitos y las penas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, 1991.
- Bernaldo de Quirós, Constanco, Lecciones de derecho penitenciario, México, Imprenta Universitaria, 1953.
- Calamandrei, Piero, prefacio a la obra de Beccaria, César, De los delitos y las penas (trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendín), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- Carpizo, Jorge et al., Derecho constitucional, México, UNAM, 1991.
- , La Constitución mexicana de 1917, México, Porrúa, 1990.

- Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 23a. ed., México, Porrúa, 1986.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 11a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico de las prisiones en México, México, 1991/12, elaborado por Mora Mora, Juan Jesús.
- , Documentos básicos sobre la tortura, México, 1990, serie folletos 90/3.
- , Dos años y medio en cifras, México, 1992.
- , Jornada Nacional contra la tortura. Memorias, México, 1991/4, ponencia del diputado Antonio Lozano García.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, UNAM, 1985.
- Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Bosch, 1958.
- Cuervo de Piña, E., Javier Piña y Palacios, un esbozo biográfico, México, 1985.
- Fernández del Castillo, Germán, La obra histórica de don Miguel S. Macedo, México, Criminalla, 1945.
- Foucault, Michel y Miranda, Ma. de Jesús, El ojo del poder y Bentham en España, Madrid, La piqueta, 1979.
- García Ramírez, Sergio, Comentarios a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, México, Secretaría de Gobernación, 1977.
- , El final de Lecumberri, México, Porrúa, 1979.
- , La prisión, México, FCE, 1975.
- , Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- Garrido Guzmán, Luis, Compendio de ciencia penitenciaria, Madrid, Ed. Universidad de Valencia, 1976.
- , Notas de un penalista, México, Ediciones Botas, 1947.

- Germabella, José R., Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Sus mejores casos de criminología, México, Diana, 1980.
- INACIPE, Textos de capacitación técnico penitenciaria. Módulo práctico operativo I, México, 1992.
- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de derecho penal, Buenos Aires, Losada, 1946, t. I.
- Kohler, Josef, Derechos de los aztecas, México, Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924.
- López Chavarría, José Luis et al., Evolución normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, CNDH, 1993.
- Loreto, Elvira de y Sotelo Inclán, Jesús, Historia de México, 4a. ed., México, Editorial Arg-Mex, 1955.
- Malo Camacho, Gustavo, Historia de la cárcel en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
- , "Los derechos humanos en el sistema de justicia penal", en Procuraduría General de la República, Obra jurídica mexicana, México, 1988, t. V.
- , Manual de derecho penitenciario mexicano, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976.
- Marco del Pont, Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984.
- , Penología y sistemas carcelarios, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- Mellado, Guillermo, Belén por dentro y por fuera, México, Ed. Cuadernos Criminalia, núm. 21, 1959.
- Mommsen, Teodoro, Derecho penal romano, Madrid, Atlas, 1944, t. II, libro V.
- Navarrete M., Tarcisio et al., Los derechos humanos al alcance de todos, México, Diana, 1991.
- Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de ejecución de penas, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- Ortiz Dorantes, Angélica, La supervisión penitenciaria, México, CNDH, 1993.
- Pellico, Silvio, Mis prisiones, México, Colección Austral, 1942.

- Petit, Eugenio, Tratado elemental de derecho romano, México, Porrúa, 1977, XI división, cap. I, sec. III, libro primero.
- Piña y Palacios, Javier, La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España, México, Botas, 1971.
- Platón, La República, México, Porrúa, 1984, coloquio séptimo.
- Puig Peña, Federico, Derecho penal, Madrid, 1955, t. I.
- Rivera Cambas, Manuel, México pintoresco, artístico y monumental, México, Editora Nacional, 1967.
- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, México, Porrúa, 1989.
- Ruiz Funes, La crisis de la prisión, La Habana, Jesús Montero Ed., 1949.
- Sánchez Galindo, Antonio, Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios, México, CNDH, 1990.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, Convenciones sobre derechos humanos, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, núm. 6, cuarta época, México, 1981.
- Vega, José Luis, 175 años de penitenciarismo en México, México, Procuraduría General de la República, 1985.

Revistas

- Cámara Bolio, Josefina, "Las cárceles en México y su evolución", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, t. XXXII, fasc. 1, enero-abril de 1979.
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 1, 1990.
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 93/37, julio de 1993.

Gaceta de Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 93/38, septiembre de 1993.

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 92/22, mayo de 1992.

Monge, Raúl, Proceso, México, núm. 726, octubre de 1990.

Moya Palencia, Mario, "Motivos y alcances de la Ley de Normas Mínimas", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, núm. 1, enero-febrero de 1972.

Readaptación, México, Secretaría de Gobernación, núm. II, febrero-marzo de 1993.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, México, Porrúa, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1992.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, México, Porrúa, 1992.

Carta de las Naciones Unidas y Estatutos de la corte Internacional de Justicia, Nueva York, 1990.

Recopilación de las leyes de los reinos de la India, mandadas publicar por la majestad católica, el rey Don Carlos II en 1680. Compuesta de nueve libros, divididos en 218 títulos, cada uno de los cuales está integrado de un número considerable de leyes.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Nueva York, Naciones Unidas, 1984.

Otros

Diccionario Porrúa, historia, biografía y geografía de México, 4a. ed., 1976, vol. II.

Poder Ejecutivo Federal, Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989.

El tema relativo a la historia de la Cárcel de Lecumberri, se desarrolló con información obtenida en el Archivo General de la nación, ramo presidios y cárceles, ts. III y IV.

Notas de la clase del licenciado Raúl López Du Pont.